



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
«ACATLAN»**

INVENTARIARTE

720489

**EFFECTOS JURIDICOS DE LA
SOCIEDAD IRREGULAR**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS RUFO LOPEZ MARTINEZ

M-0036667

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



A MI PADRE:

Cuyo estímulo y ejemplo han
hecho posible llegar a tan
anhelada meta.

A MIS HERMANOS:

Con cariño y respeto

A LA FAMILIA VALDES REYES:

Quienes con su respaldo y
cariño ayudaron para lograr
este cometido.

AL LIC. GABINO ROSALES ZAMORA:

Con profundo agra
decimiento quien-
con sus enseñanzas,
me guía por el ca-
mino correcto.

AL PROFESOR DEL AREA DE DERECHO
DE LA E.N.E.P. ACATLAN.

A MIS CONDISCIPULOS Y AMIGOS:

Con el deseo perene de conservar
su amistad.

AL DR. LEONARDO MUÑOZ LOPEZ:

Con admiración y
afecto.

A LA FAMILIA RAMOS AVIÑA:

Por su colaboración y
gran ayuda que me brind
daron a lo largo de -
mis estudios.

I N D I C E

PROLOGO.	I, II, III.
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDADES.	-
A) RAZON DEL SURGIMIENTO DE LAS SOCIEDADES.	1
B) COMO SURGEN EN EL DERECHO ROMANO	3
C) LA SOCIEDAD MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA.	17
D) ANTECEDENTES CONTEMPORANEOS SOBRE LAS- SOCIEDADES IRREGULARES.	
D1) FRANCIA. LAS VIEJAS ORDENANZAS, CODIGO NAPOLEONICO.	23
D2) ITALIA, EN SU CODIGOS DE COMERCIO EN LA	27
D3) ESPAÑA, LAS ORDENANZAS DE BILBAO ORDE- NANZAS DE FELIPE II.	30
CAPITULO II PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	
A) PERSONALIDAD DE LA ASOCIACION Y SOCIEDA <u>D</u> DES MERCANTILES	35
A1) TEORIA DE LA FICCION.	47
A2) TEORIA REALISTA	49
A3) TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION	51
A4) TEORIA DEL RECONOCIMIENTO	53
PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES	57
B) CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES.	68

CAPITULO III ANTECEDENTES EN EL SISTEMA MEXI
CANO DE LA REGULACION DE LAS -
SOCIEDADES.

- A) EPOCA COLONIAL. 72
- B) CODIGO DE COMERCIO DE 1854 77
- C) CODIGO DE COMERCIO DE 1884 81
- D) CODIGO DE COMERCIO DE 1890 84
- E) SURGIMIENTO DE 1934 DE LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES MERCANTILES DEROGANDO EL CAPI
TULO DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1890. 87
- F) LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942
DEL ARTICULO II DE LA LEY GENERAL DE -
SOCIEDADES MERCANTILES (ADQUISICION DE
LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIE-
DADES IRREGULARES. 88

CAPITULO IV. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
MERCANTILES.

- A) FUNDAMENTO LEGAL DE LAS SOCIEDADES -
IRREGULARES. 95
- B) CRITERIO QUE ADOPTA LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES MERCANTILES CON RESPECTO A
LAS SOCIEDADES IRREGULARES. 100
- C) REGISTRO DE LAS SOCIEDADES Y SU PROCE
DIMIENTO DE INSCRIPCION. 106
- D) CONSECUENCIA DE LA VALIDES DE LAS SO-
CIEDADES IRREGULARES. 114

CAPITULO V. LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

A) LA VALIDEZ DE SUS ACTOS RESPECTO A TERCEROS.	124
B) LA VALIDEZ DE SUS ACTOS RESPECTO A LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.	129
C) EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA DE QUIEBRA.	134
CONCLUSIONES:	147
INDICE BIBLIOGRAFICO.	158

cios van a responder con la parte de patrimonio que le corresponde con lo cual se puede decir -- que toda actividad comercial y negocio jurídico tiene sus riesgos.

B).-

En Roma como en los demás pueblos, la evolución jurídica se inicia en base al Derecho Consuetudinario, ya que las normas aplicables -- surgían del pueblo y eran aplicadas al individuo en particular, así como para la colectividad.

La familia fue la agrupación más reducida que había en Roma, que se constituía por el conjunto de personas, que se reunían para vivir en comunidades bajo el poder absoluto de una persona EL PATERFAMILIAS el cual tenía el poder sobre su DOMUS y tenía a cargo la seguridad de todos sus componentes, "Era propietario también -- era sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno familiar una rígida disciplina" (1)

(1).- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- Derecho Privado Romano 5a. Edición. Ed. Esfinge S.Á. Pág. 22.

Más amplio que este círculo familiar - con el que propiamente se va a dar origen a las sociedades en el Derecho Romano son los grupos - familiares llamados Gens; la constitución de -- estos grupos de cohesión muy fuertes perpetuados por la vía de los varones, al principio no creaba ningún vínculo jurídico entre sus componentes, sino solamente una relación nacida por el parentesco o por la relación que tuviera la Gens. Este tipo de asociación siempre fue voluntaria con lo cual ayudaría más al progreso del imperio -- Romano.

Los individuos eran como identidad física los únicos sujetos a los que el Derecho Romano, reconocía capacidad jurídica con lo cual -- eran sujetos de derechos y obligaciones, hasta -- el surgimiento de agrupaciones y asociaciones -- que mediante ficciones jurídicas se les consi -- dera como personas ya que reunían los elementos y atributos que las distinguen de las otras, se les da el nombre de personas morales a las cua -- les se les reconoce una capacidad jurídica.

Mucho tiempo tardaron las asociaciones en crear derechos y obligaciones entre los com -- ponentes, cuando se les reconoce esa capacidad -- jurídica se convierten en personas morales, en -- sus inicios se constituyeron sin autorización del Estado Romano ya que prohibía la Asociación de -- Personas, pero por la influencia que éstas tuvie ron durante los disturbios sucitados al fin de -- la República, fueron suspendidas algunas y se -- establece un régimen de control en que una per -- sona moral, solo pudiera crearse con la autoriza ción de la Constitución Imperial, de una Ley o -- un Senado Consulto.

"En el Derecho Romano se distinguían -- cuatro especies de personas morales" (2)

EL ESTADO

LA HERENCIA YACENTE

LAS CORPORACIONES O UNIVERSITATES

LAS FUNCIONES O PIAE CAUSAE

De las cuatro especies de personas morales que tenían capacidad jurídica en Roma, solo trataré las dos últimas por ser las más importantes y hablan sobre las sociedades y que interesan para el desarrollo de la presente Tesis.

Las Corporaciones UNIVERSITATES.- Eran las Asociaciones que se unían con un objeto determinado, a las cuales se les reconocía una -- capacidad jurídica de persona moral que les otorgaba el Estado, se reconocieron como Corporaciones en el Derecho Romano a los municipios, a las COLLEGIA SOLITATES que eran las asociaciones de los barrios de Roma, los contratistas de obras públicas y por último se tuvieron a los gremios, hermandades sindicatos y cofradías religiosas.

- (2) PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano Editorial Nacional 1963. Ed. Traducido de la novena edición Francesa por Jose Fernandez González Pág. 163 .

Todas ellas podían poseer patrimonio pro -
 pio y ser acreedores y deudores con la indepen -
 dencia de cada uno de los miembros integrantes, -
 después del Municipio que siempre tuvo el carác -
 ter de público, se puede decir que las demás cor -
 poraciones son de tipo semipúblico. Se puede de -
 cir para terminar sobre las corporaciones que -
 los delitos de los Funcionarios y Organos del Es -
 tado (Municipios, Sociedades) se formula reite -
 radamente la situación de que ellos personalmen -
 te y no la corporación a la que pertenecen, te -
 nían que hacerse cargo de la responsabilidad de -
 tales actos ilícitos.

LAS FUNDACIONES.- PIAE CAUSAE Eran ---
 aquellas instituciones civiles o eclesíasticas, -
 que mediante la aportación de un determinado ---
 capital o valores patrimoniales afectandoseles -
 para la realización de un acto público o de be -
 neficio.

Este tipo de persona moral surge en los
 primeros años del Imperio Romano, en las llama -
 das fundaciones de alimentos "PUERI ALIMENTARII",
 que organizaban como establecimientos públicos -
 que se ocupaban de socorrer a los jóvenes y ni -
 ños, se organizaban como establecimientos públi -
 cos que se administraban a través del Municipio,
 al cual se le podían entregar los bienes en do -
 nación y el municipio se comprometía a darles -
 el empleo específico. Tiempo después surgen las
 Fundaciones de carácter privado, aunque se sigue
 con la forma PIAE CAUSAE ó PIAE CORPORA es decir,
 que son aún de tipo de beneficencia.

Los PIAE CORPORA son las fundaciones de tipo eclesiástico, se consideraron personas públicas ya que tenían capacidad patrimonial reconocida a la iglesia, sin que el Estado tenga que reconocerle la personalidad a través de un acto especial, la administración de este tipo de fundaciones estaba a cargo del Obispo, se sometían a la supervisión e inspección de los principales organos eclesiásticos.

Durante el gobierno del Emperador Augusto surge la LEX IULIA la cual prohibía todo tipo de asociaciones y para que existiera una sociedad tenía que autorizarla el Emperador o a través de un Senado Consulto.

En Roma unicamente se concedió la autorización a las sociedades que se dedicaron a "la explotación de las minas de oro y plata del imperio, así como las salinas y aquellas que se encargaban de la percepción de impuestos" (3) sin la autorización eran consideradas como ilícitas y se les imponían como sanción su disolución ya que la autorización gubernamental y la existencia del patrimonio de la sociedad, planteaba un problema, el de saber si una vez que se presentara el acto público o sea la autorización hecha por el Estado, la asociación poseía ya sin más requisitos una capacidad jurídica es decir -

(3) PETIT EUGENE.- Ob. Cit. (2) Pág. 163.

es sujeto de derecho y obligaciones ante terceras personas.

Este problema se resuelve también a través de la LEX IULIA la cual así como exigía la autorización gubernamental, les reconocía capacidad jurídica a las sociedades que obtuvieran la autorización gubernamental. Fue el Emperador Marco Antonio el cual eximió a las asociaciones lícitas del requisito de la concesión de la autorización gubernamental, necesaria para poder obtener la capacidad jurídica, como consecuencia de esta reforma del Emperador Marco Antonio empieza el surgimiento de todo tipo de sociedades ya que no era necesario el consentimiento expreso, para que pudiera surgir una sociedad en Roma y para controlar el surgimiento de las sociedades se tienen que dividir en dos grandes grupos en:

UNIVERSALES

PARTICULARES

Las sociedades Universales son:

LA OMNIUM BONORUM.- Que eran aquel tipo de sociedad que tenían un carácter común y que abarcaban la totalidad de bienes presentes y venideros, con todo su patrimonio. Este tipo de sociedad estaba formada por los integrantes de una familia, los cuales se unían en sociedad para no dividir el patrimonio de la herencia del padre y se convertían en copropietarios del patrimonio paterno y si realizaban operaciones comerciales siempre era para beneficio de la familia y se regulaba a través de sus propias reglas.

LA OMNIUM QUAE EX QUAESTU VENUNT.- Es aquel tipo de sociedad que solo comprendía aquellos bienes que se obtuvieran por su trabajo, ya que no abarcaba los bienes presentes o futuros - ni los que se obtuvieran a título gratuito y podía este tipo de sociedad tener por objeto una sola operación comercial únicamente. Se podía -- formar por cualquier persona la sociedad ya que con su trabajo y uniendo sus esfuerzos con los demás socios les daba gran ventaja para obtener buenas ganancias.

Las sociedades particulares son:

LA UNIUS REI.- Es la sociedad en la cual los socios se unían para explotar una propiedad o bien para comprar en común un fundo de tierra el cual sería explotado de acuerdo a las características del lugar (con la siembra del producto pertinente) para que se obtuvieran ganancias y que estas se repartieran proporcionalmente entre los socios de la sociedad.

LA ALICUJUS NEGOTATIONES.- Era el tipo de sociedad en la cual los socios aportaban valores determinados, para dedicarlos a tener operaciones comerciales, es en esta clase de sociedad el activo lo componían los beneficios obtenidos de las operaciones comerciales y las aportaciones hechas por los socios, el pasivo de la sociedad lo compondrían las deudas contraídas con motivo de las operaciones comerciales.

Las más importantes formas de este tipo de sociedad son:

1).- LA ARGENTARII.- Eran las sociedades de banqueros.

2).- Las sociedades formadas por las Empresas de Transportes.

3).- Las sociedades VECTIGALIIUM.- que eran las sociedades que tenían a su cargo la -- percepción de los impuestos, este tipo de sociedad puede decirse que es de capitales, ya que -- para otorgarseles la percepción de los impuestos tenían que pagarse anticonsiderables al gobierno y autorizados para poder percibir los impuestos, se podían quedar con la parte de lo recaudado y la otra parte se entregaba al erario del gobierno.

Una sola persona no podía quedarse solo con la sociedad sino que se unían varias personas con recursos económicos, puesto que los anticipos que pedía el gobierno eran muy altos y una sola persona no podía con la carga económica por lo cual se hizo en sociedad.

Ya que la persona social "es en el Derecho Romano una asociación con capacidad jurídica autónoma; su patrimonio pertenece a la asociación y no a los asociados; sus deudas pasan sobre la asociación" (4) por lo tanto toda clase de asociación tenía su base en la organización, debiendo constituirse en una persona moral, a la cual se le va a reconocer una capacidad patrimonial y funciones propias, en virtud de las apor-

(4) VENTURA SILVA SABINO.- Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, quinta Edición 1980-Editorial Porrúa S.A. Pág. 134.

Durante la Epoca Colonial en México las actividades comerciales se rigieron por las ordenanzas de Bilbao y las de Felipe II es decir bajo el control Español, posteriormente como consecuencia de la Independencia de México empieza a surgir la inquietud para crear sus propias leyes, es en el año de 1854 que surge el Código de Comercio, donde ya se empieza a reconocer la existencia de las Sociedades que no cumplen con todos los requisitos que establecía dicho ordenamiento, son también posteriormente los Códigos de Comercio de 1884 y el que aún esta vigente de 1890 que tratan el tema de las sociedades irregulares muy sutilmente, es decir no hay una verdadera reglamentación sobre este tipo de sociedades ya que no ataca el problema en sí, sino que pese a los buenos propósitos de los legisladores de aquella época sigue latente el problema. El surgimiento en 1934 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, derogando el capítulo de Sociedades Mercantiles del Código de Comercio de 1890 no trae estipulado ningún precepto legal para regular el problema de las Sociedades Irregulares, y es hasta la Reforma del 31 de Diciembre de 1942 del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la adquisición de personalidad jurídica de las sociedades irregulares, las hace sujetos de Derechos y Obligaciones propias.

En el desarrollo del presente Trabajo, se hace el estudio correspondiente a la responsabilidad en que incurren tanto socios como los representantes o mandatarios de esas sociedades irregulares, así como los efectos jurídicos que

y ninguno de los socios podía faltar a su aportación; sea cual fuere la forma de ésta.

El reparto de las utilidades de la sociedad o la aplicación de las pérdidas.- En este reparto tanto de pérdidas como utilidades, se tenían que repartir en partes proporcionales de acuerdo a la aportación hecha por cada socio, así se puede decir que si un socio tenía una aportación más grande que la de los demás socios, sus utilidades serían mayores, pero si la sociedad tuviese pérdidas este socio tendría mayores pérdidas que los demás integrantes de la sociedad. Lo único que no podía pactarse era que un socio aún sufriendo pérdidas no le correspondiera su parte de los rendimientos obtenidos por la sociedad.

Se puede decir que el último elemento de toda sociedad, tendrá que ser objeto por el cual surge dicha sociedad y esta misma tendrá siempre un objeto lícito; es decir que el interés común de los socios sea el fin perseguido sea en beneficio de la sociedad sin contrevenir las disposiciones que emite el estado para el surgimiento de cualquier tipo de sociedad que ya que una vez que termina el tiempo pactado o que el fin perseguido se ha llevado a cabo, cualquier socio tenía el derecho a pedir la disolución de la sociedad.

"La sociedad Romana, salvo en raras excepciones, no era una persona jurídica, un centro de imputación de Derechos y Deberes; tenía una eficacia interna, no externa. Los terceros únicamente tenían que ver con el socio que cele-

braba el negocio con ellos y los efectos beneficios o perjudiciales de cada negocio realizado -- repercutían en primer término, en el patrimonio del socio que lo había llevado a cabo" (5).

Con lo cual puede decirse que la responsabilidad del socio era puramente personal, -- por lo tanto si el socio era culpable de un malnegocio de la sociedad tenía que resacir todos -- los daños y perjuicios causados a la sociedad -- por ese mal negocio, pero si el socio apareciera como representante de la sociedad; todos los socios responderán de las pérdidas en caso de que se tengan en el negocio.

La acción que va a nacer del contrato -- de sociedad es la ACTIO PROSOCIO, por medio de -- la cual los socios pueden reclamarse mutuamente, pero a través de la vida judicial, que intenta -- un socio contra otro, todos los socios se van a encontrar en las mismas condiciones ya que se -- hayan directamente obligados entre si. La condena tendría un carácter infamante, el socio demandado podía anteponer como excepción la BENEFICIUM COMPETENTIAE la cual beneficiaba al demandado y que se podía definir como la condena que obtenga una contra otro no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida" (6)

(5).- FLORIS MARGADANT. Ob. Cit. (1) Pág. 421.

(6).- IDEM: pág. 211.

Cuando un socio cedía una parte social a una tercera persona los demás socios no estaban obligados a reconocer esa cesión, por lo tanto ninguno de los socios estaba obligado a llevar relaciones con esa tercera persona, esta podía ser una causa de extinción de la sociedad, ya que los socios no sabían si la persona sería o no solvente.

En Roma surgieron diferentes formas de extinción de una sociedad, una fue la realización del negocio que constituyó el fin social de la sociedad, otra es el cumplimiento del término de la condición por la que se pactó dicha sociedad".

Una más era la CAUSA RE como consecuencia de la pérdida de su objeto material o por la imposibilidad de realizar el fin" (7) es decir que en un momento determinado la sociedad se veía imposibilitada de realizar el fin que se había propuesto, ya fuera por la pérdida del objeto material para llevar a cabo la finalidad; que se había propuesto la sociedad.

Había otras causas de extinción, la muerte, el ingreso o retiro de un socio, estas causas correspondían solamente a las sociedades INTUITU PERSONAE, la sociedad no podía continuar con los herederos del socio que falleciera, en caso de continuar la sociedad sería declarada nula; en el caso de querer continuar con la sociedad se necesitaba primero extinguir la sociedad y establecer una nueva donde pudieran estar como socios los herederos del socio fallecido.

(7) IDEM. Pág. 423.

Para el caso de renuncia de un socio de la sociedad esta sería extinguida, ya que la relación existente era de confianza entre los contratantes y existía un conjunto de bienes indivisibles, los cuales con la extinción se procedía a la liquidación y repartición de los beneficios que se obtuvieron durante la sociedad.

Otra forma de extinción fue el acuerdo a la voluntad de los socios de disolver la sociedad o por petición de alguno de los socios. Cuando el socio pedía la disolución de la sociedad era necesario que se sujetara a los siguientes requisitos: La liberación de los socios a compartir las utilidades que se obtuvieron después de la separación del socio, así como le obligaban a resarcir y compartir las pérdidas que tuviera después la sociedad y que al separarse de la sociedad el socio no procediera de mala fe o en forma repentina se separara y sin dar aviso a los demás socios la causa de su separación.

Había otra forma de disolución de la sociedad, esta era el que se llevara a cabo a través de un contrato verbal, en el cual estuvieran de acuerdo todos los socios, o bien podía haber extinción de la sociedad como consecuencia de un mandato judicial, en el cual uno de los socios interponía la ACTIO PRO SOCIO, razón por la cual ya no existía ese acuerdo de los socios en sus relaciones de confianza surgidas con el nacimiento de la sociedad, ya que el interponer esta acción se ponía muchas veces en duda la honradez del socio que administra la sociedad, o la de cualquier socio integrante de la sociedad.

Al llegar a la disolución de la sociedad se tenía que proceder a la liquidación de todos los derechos utilizados y pérdidas que correspondieran a cada uno de los socios.

La liquidación tenía que llevarse en forma amistosa, sin perjudicar a un socio, por que de llegar a perjudicar a un socio al no otorgarsele lo que le correspondía, interponía contra cualquiera de los socios la ACTIO PRO SOCIO, para que a través del mandato de autoridad judicial se le otorgara lo que le correspondiera en la liquidación de la sociedad.

La sociedad en Roma como se ve solo tenía eficacia contractual, todos los preceptos anteriores solamente se aplicaron a las sociedades civiles, ya que en el Derecho Romano "NI SE CONOCIO UN DERECHO MERCANTIL SEPARADO Y AUTONOMO DEL DERECHO CIVIL" (8). Esto se debió principalmente a la estratificación social existente entre las clases nobles y la ausencia de las relaciones entre hombres libres y esclavos.

(8).- SUPINO DAVID.- Derecho Mercantil Tomo I Pág. 19 Traducido de la cuarta edición y anotado extensamente con las diferencias del Derecho Español por Lorenzo Benitio Ed. Esp. Mod.

Así encontramos que la sociedad se constituía a través de un contrato civil y que muchas veces ese tipo de contratos tenían demasiados vicios en el consentimiento y había abuso de formas y simbolismos para la creación de obligaciones para los socios, por tanto la unión de todos estos factores, fueron determinantes para que el ciudadano romano considerara al comercio como una actividad para las clases bajas del Imperio Romano, esa es la razón por la cual los legisladores nunca le dieron la importancia necesaria al derecho mercantil.

Por otra parte, independientemente del contenido puramente civil de las sociedades romanas o de las circunstancias por las cuales no se hayan establecido como sociedades mercantiles, para el surgimiento de toda sociedad tenía como origen un acto de gobierno, es decir, que la capacidad y personalidad jurídica así como la extinción siempre estarían sujetas a lo que dictara la autoridad.

Es así como se puede tomar un punto de partida para el desarrollo del presente ensayo con las breves notas sobre el surgimiento y formas de las sociedades durante el Imperio Romano.

C).-

Al iniciarse la caída del Imperio Romano por las invasiones de los países bárbaros a Roma en la alta Edad Media, traen consigo el surgimiento de un régimen feudal como medida de protección de los pueblos. Durante esta etapa feudal el comercio se va a basar en la producción agrí-

cola, la cual no se podía comercializar con el exterior; sino que solamente la producción era para el interior del feudo.

Este régimen se basaba exclusivamente sobre la propiedad territorial perteneciente al señor feudal, por lo cual el desarrollo comercial no tiene el progreso que se hubiera deseado, ya que el comercio era interno solamente.

Fue necesario que llegaran las Cruzadas para que se abrieran las antiguas rutas comerciales, es también a causa de las cruzadas; que las villas, ciudades y pueblos, adquieren una independencia política y comercial con beneficio para los integrantes de la comunidad los cuales podían ya desarrollar cualquier actividad comercial.

De los principios emanados del Derecho Romano, referidos a los principios jurídicos de las sociedades, no tuvieron ninguna transformación durante este período. Con los principios que rigieron la regulación de las sociedades universales en el Derecho Romano, en el medievo se aplicaron a las sociedades tácitas serviles, las cuales estaban conformadas por los siervos de la glaba, es importante esta sociedad ya que de aquí surge el nombre de "Compañía" que se daba a todos los socios porque; comían juntos el pan y convivían amistosamente.

No era necesario que se expresara la -
 constitución de la sociedad, ya que todos los -
 bienes presentes y futuros de los socios pasa --
 ban a ser parte del patrimonio de la sociedad.
 Fueron tácitas ya que para la formación de la -
 sociedad solo era necesario el paso del tiempo.

A la muerte de cualquiera de los inte -
 grantes de la sociedad los demás socios podían -
 adquirir los bienes del difunto, evitando que --
 los bienes entraran a un juicio de sucesión; to-
 das las sociedades de este tipo fueron agríco --
 las.

Surge tiempo después una sociedad parti -
 cular en el llamado contrato de Commenda "con --
 personalidad jurídica en su forma de "EN COMANDI -
 TA" (Sociedad de personas) en su forma de "COMAN -
 DITA DE MAR" (Comenda) una especie de depósito, -
 por el cual una persona entregaba al patrón o --
 dueño de una embarcación, cantidades de dinero, -
 para realizar en común la compra de mercancías -
 para revenderlas o explotarlas y participar de -
 las ganancias en proporción a la suma entregada"
 (9). Este contrato tuvo gran influencia en el de -
 sarrollo del comercio marítimo de la época.

(9).- DE PINA VARA RAFAEL.- Elementos de Derecho
 Mercantil Mexicano. Segunda Edición.- 1964
 Editorial Porrúa S.A. Pág. 50-51.

Como se anota anteriormente se funda - este contrato en los convenios del dueño de la - mercancía y el capitán del navío, una vez rea -- lizada la venta o compra de mercancías, el capi -- tán del navío tenía que presentar al dueño de la mercancía o del dinero en balance para realizar -- después el Reparto de Utilidades o Pérdidas que hubiesen surgido del negocio realizado.

Dentro de las principales ciudades me -- dievales y con el fin de auxiliarse y defenderse mutuamente, surgen los llamados gremios o corporaciones de comerciantes y artesanos. Esta clase de gremios ayudaron a establecer las comunicacio -- nes, ya que se estableció la implantación de un delegado en cada ciudad y podían auxiliar a los -- demás socios a trasladarse de un lugar a otro - si no tubiera los medios económicos necesarios, -- este tipo de asociaciones promovía actividades - comerciales como las ferias mercantiles que per -- mitieran obtener beneficios al gremio debido a - que se llevaba a cabo la venta de los productos -- hechos por los integrantes del gremio.

El Derecho Estatuario nace de estos gre -- mios o corporaciones que tuvieron su organización propia y una serie de reglas y normas, inspira -- das conforme a las costumbres de la época. En -- virtud de esto puede decirse que estas corpora -- ciones se regulaban por un derecho especial "Ema -- nación Directa de la vida práctica, reflejo de -- las necesidades de la clase mercantil y por el -- cual iban quedando separadas las resistencias -- que oponía el viejo derecho común contra el libre -- y espontáneo desenvolvimiento de la actividad --

comercial" (10). Ya que se regularon a través -- de sus propios estatutos que eran revisados y re -- dactados por los propios comerciantes, también -- estas agrupaciones nombraron arbitros, jueces -- o consules, ante los que se presentaban sus di -- ferencias surgidas entre los comerciantes del -- gremio, con el tiempo también participaron en los juicios de comerciantes, aunque no estuvieran -- agremiados. "Así nació una verdadera Jurisdic -- ción consular que impulsó notablemente el progre -- so autónomo del derecho mercantil y no solo sir -- vieron las resoluciones de los consules para --- dar forma concreta y certeza a las costumbres, -- sino que, merced a la interpretación y adapta -- ción de varias normas consuetudinarias y legis -- lativas vigentes, contribuyeron con gran efica -- cia a la formación y evolución de las institucio -- nes juridico mercantiles" (11).

(10).- TENA FELIPE DE J. Derecho Mercantil (con exclusión del marítimo). Cuarta Edición 1964 Editorial Porrúa S.A. Pág. 27.

(11).- ROCCO ALFREDO.- Principios de Derecho -- Mercantil. Prólogo a la Edición Española de Joaquín Garrigues. Editorial Nacional 1966 Pág. 12.

Tales estatutos de los gremios o corporaciones fueron en varias ocasiones aceptadas como leyes de las ciudades que no eran las de su origen, así podemos poner por ejemplo: la colección de normas mercantiles llamadas Consulado del Mar que se originaron en Barcelona, y fueron consideradas como Leyes Barcelonesas de 1494 todo tipo de operaciones comerciales que se desarrollaran en el mediterráneo, así surgieron también las normas que rigieron en el Golfo de Viscaya, que llevaron el nombre de juicios o roles del tribunal marítimo de la Isla de Oleron, escala para el comercio del vino a fines del siglo XII que fueron obra de algún escribano que era el encargado de registrar las sentencias sobre materia comercial, en rollos de pergamino, en atención a esto llevaron el nombre de Roles; esta recopilación tuvo su eficacia de ley. Surgieron también en los países del norte de Europa una compilación de normas sobre situaciones comerciales con el nombre y que no fueron otras que los Roles de Oleron difundidos por Inglaterra y el Baltico bajo ese nombre y que anteriormente habían sido traducidos al flamenco.

Así nace y se desarrolla el Derecho Estatuario como materia autónoma con preceptos y reglas propias; sin tener que depender supletoriamente del Derecho Civil. Así surgen normas para contratos entre ausentes sobre operaciones bancarias, la letra de cambio, Cartas de Crédito, así como las bases para el surgimiento de la sociedad en nombre colectivo en la llamada "Compañía", así como a la sociedad en comandita, las cuales se mencionan en el primer párrafo de este inciso.

Para el Derecho Mercantil es la época - más importante ya que empiezan a surgir los prin - cipales lineamientos para ser una materia autó - noma y; ya no depender de alguna otra materia -- puesto que tiene ya un conjunto de preceptos - esenciales para su aplicación en cualquier opera - ción comercial..

D.1).-

Por lo que se refiere a la Edad Moderna que se inicia a partir del renacimiento se carac - teriza esta etapa por el surgimiento de naciona - lidades con una estructura fundamentada en monar - quías absolutas concentrando así un p^oder p^ublico para formar el Estado Moderno.

Este estado monárquico se preocupó por asumir las funciones típicas clásicas como son -- la legislativa, la administrativa y la judicial, en esta forma el Derecho Mercantil va a ser pro - ducto de la elaboración legislativa del estado - y se caracteriza.

- a).- Por la aplicación de normas que -- parten de criterios y doctrinas de otros países y ya no solo de las - costumbres del país.
- b).- Y porque ya dependían de un organo del estado adquieren ya un carác - ter público y ya no era de organi - zación de tipo particular.

Es así como en Francia se desarrolla - este sistema y es a partir de las Ordenanzas de-

Blois de 1579, cuando se establece el requisito de inscribir todo tipo de sociedad, que surgiere de Francia, y en su defecto si no se llevara a cabo dicha inscripción se dejaba a los socios -- sin ninguna acción a seguir por causa de esa irregularidad que se presentaba.

Es en los años 1673 y 1681 que el Rey - Luis XIV promulga las llamadas ordenanzas de - Colbert, las cuales la primera trató de todos -- los actos de comercio que se llevaran en las relaciones comerciales terrestres, y la segunda -- va a regular el comercio marítimo.

Por lo tanto la Ordenanza de 1673 recoge las disposiciones de la ordenanza de Blois -- pero "agravó las sanciones al disponer que la -- falta de escritura o de inscripción, se castigara el todo, una nulidad de actos y contratos pasados, tanto entre los asociados que con los -- acreedores o causahabientes" (12), pero nunca se aplicó este tipo de nulidad, ya que para los integrantes del parlamento ya no procedían ya que habían caído en desuso y no tenían eficacia dentro del ámbito comercial.

(12).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Tratado de Sociedades Mercantiles Editorial Porrúa-- S.A. Tomo I. Edición 1959. Pág. 141.

Aquí nace la codificación Universal del Derecho con la promulgación en 1808 del Código de Comercio de Napoleon I, en este Código aparece ya una lista o repertorio limitativo de los actos considerados mercantiles y a los cuales van a aplicarse las normas estipuladas en ese Código.

En el sistema francés para evitar un régimen muy riguroso se tuvo especial cuidado en diferenciar a las sociedades nulas y las irregulares. Ya que las nulas pueden adolecer de vicios que afecten los requisitos esenciales, y deben quedar sin efecto todas las operaciones que haya realizado la sociedad. En cuanto hace a las sociedades irregulares, es decir, aquellas que no han alcanzado el grado de perfección que la ley requiere, puede consistir dicha irregularidad como requisito secundario, y las operaciones que haya realizado no perderán su validez, sino por el contrario si subsana la irregularidad producirá todos sus efectos tanto entre los socios; como entre terceros.

La tesis que se sostuvo en el parlamento francés en relación a que de que tipo sería las operaciones que realizara la sociedad a este tipo de operaciones se les dió el título de Operaciones Sociales y se basaron principalmente en el principio de equidad ya que los terceros han contratado de buena fé con la sociedad la que consideraban legalmente constituida, ya que ante los terceros, los socios ostentaron un patrimonio destinado a un fin determinado, un nombre, domicilio, etc., y han actuado como una persona-

jurídica distinta a la de sus miembros y es totalmente imposible borrar la situación y hacer desaparecer esos actos.

La responsabilidad será de todos los socios y no exclusivamente de los gerentes o administradores.

En las sociedades de capitales la personalidad aparece desde que se constituyen en forma definitiva, independientemente de la publicidad, es por eso que el sistema francés reconoce a las sociedades irregulares estableciendo que para su funcionamiento se reglamentará por las normas que regulan a las sociedades regulares.

La autonomía social surge del contrato y el patrimonio se forma igualmente, por el destino que se hace de los bienes que aportan los socios para el cumplimiento del fin social de la sociedad, así serán válidas las operaciones efectuadas por la sociedad y obligarán a ella puesto que constituye un ser distinto. La responsabilidad de los socios surgirá solamente en la medida establecida en el contrato.

La sociedad irregular en Francia era reconocida a partir del contrato, cuando se le reconociera la asistencia a la sociedad incluso como persona jurídica, por la disolución anticipada de la sociedad siempre y cuando no se perjudicase a terceros.

La intervención de Francia en la reglamentación de las sociedades de hecho fue importan

te porque es el primer país que reglamenta y de una concepción ya jurídica de lo que eran las so ciedades irregulares, y es la pauta a seguir por los demás países como Italia y España en lo referente a este tipo de sociedades.

D.2).-

En Italia a partir de la aparición del Código de Comercio de 1842, en el que no se habla de la nulidad de la sociedad irregular como en Francia, solamente limitó a los terceros que hubieran contratado de buena fé con una sociedad notoriamente conocida y se les otorga una acción contra la sociedad en caso de no cumplir como lo estipula en el contrato, siempre y cuando este contrato cumpliera todos los requisitos que marca la ley. Este Código fue derogado por el Código de Comercio, de 1883, en el cual se va a reconocer la personalidad jurídica, aunque todavía se declaran como nulas las sociedades irregulares ya que la teoría francesa ejerce particular influencia durante este período.

Es a partir del nuevo Código de Comercio italiano de 1924, cuando los legisladores italianos otorga ya una personalidad jurídica a las sociedades irregulares.

Estos son los principales preceptos que regularon a las sociedades irregulares a partir de esta fecha:

Las sociedades se dividen en regulares e irregulares.

Las primeras son las que han cumplido con todos los requisitos que la ley exige, las segundas son aquellas que en su constitución han dejado de observar determinadas normas, que no afectan el contrato es decir, tiene todos los elementos como consentimiento objeto, etc., pero carecen de forma, razón por la cual las sociedades irregulares, tienen toda su eficacia jurídica y se establecen determinadas normas que beneficiaron a quienes contratasen con la sociedad.

El Derecho Italiano exigía como requisitos de forma que el contrato debería constar por escrito y que las cláusulas sean explícitas, sino traería como consecuencia; que cada socio las interprete como mejor le convenga, que los contratos se firmaran con las firmas auténticas de los socios para evitar que los contratos se efectuaran con las firmas falsas.

La falta de publicidad de una sociedad es otra causa para que se considere como irregular la sociedad en el Derecho Italiano. Ya que la publicidad es esencial para que todos los terceros conozcan el capital social de la sociedad, así como el monto de la aportación social de cada socio, y que los actos sociales que se manifiesten equivalen a una declaración de los socios a quienes han de ser acreedores de la sociedad, es la publicidad el medio por el cual se va a determinar el impuesto a pagar por la constitución y ejercicio de la sociedad.

En el Código de comercio italiano se les reconoce la personalidad jurídica a las so :

ciedades irregulares y podrá gozar de todos los atributos y beneficios que le otorga la ley como son: el nombre, nacionalidad, domicilio y patrimonio, distintos a cada uno de los socios.

El más importante de estos atributos - será el patrimonio social ya que aquí surgen los mayores problemas de las sociedades irregulares, y que este patrimonio va a garantizar todos los créditos de los acreedores sociales, es decir -- que los créditos particulares de cada uno de los socios, no podrán hacerse efectivos en el patrimonio de la sociedad.

Por cuanto a las relaciones internas de los miembros de una sociedad irregular, se establece el derecho de exigir a los administradores o gerentes, que cumplan con todos los trámites-- para convertirla en regular, en caso de no haberlo, cualquier socio puede proceder a llenar - los requisitos que marca la ley, siendo todos los trámites a costa de la sociedad, a pesar de que haya transcurrido plazos concedidos, ya que es - de suma importancia la regulación de la sociedad, el único límite es la presentación de la demanda de disolución de la sociedad.

La disolución de una sociedad irregular operará desde el día de la presentación, es decir la sentencia de disolución es retroactiva - al día de presentación de la demanda, los socios responderán de todas las obligaciones sociales - hasta ese día de la disolución.

El Derecho Italiano así como el Francés, tienen gran influencia en el sistema mexicano, ya que se adoptan gran parte de estas formas jurídi

cas y elementos, que se le dan a una sociedad -
irregular.

D.3).-

Para iniciar el estudio de la evolución de las sociedades irregulares en el Derecho español, es necesario dar los antecedentes históricos del surgimiento del Derecho Mercantil en España.

Es a partir del Fuero Real en 1255 que se inicia la legislación en las operaciones comerciales de tipo marítimo, en 1263 surgen las llamadas siete partidas formuladas por orden de Alfonso el Sabio, que rigen todas las actividades comerciales, es en la quinta partida que se insertan todas las disposiciones que regularán las actividades comerciales marítimas, así como todo lo relacionado con el comercio terrestre.

Es en el medioevo cuando surgen en la península Iberica el nombre de Universidades de Mercaderes y de estas surgieron las compilaciones de normas y la jurisdicción que tendrían todos los tribunales mercantiles a cargo de un juez llamado Consul, surgió el "Consulado de Mar" que surge como regulador de todas las actividades comerciales en España, se originó en Barcelona surgen también compilaciones importantes como las de Bilbao, Burgos, Sevilla y Valencia.

Entre las compilaciones que se convirtieron en ordenanzas aprobadas por el Rey son las de Bilbao las más importantes que empiezan -

a regir en 1560 y que su "última edición y más completa es en 1737 en la que ya se nota el influjo de las ordenanzas francesas" (13), son importantes ya que todavía se aplicaron en México después de la Conquista.

En 1581 se establece en México la primera universidad de mercaderes bajo el rubro de Universidad de Mercaderes de la Nueva España dicta las Ordenanzas del Consulado de México y es autorizada por cédula real de Felipe II en 1592 y confirmada legitimamente en 1594 por otra cédula real de Felipe II en las cuales se confirma el consulado, que surge como consecuencia de la fundación de la universidad de mercaderes de la cual se aplicaron todas las normas estipuladas en las ordenanzas de Bilbao.

Tiempo después surgieron las nuevas colecciones jurídicas como la nueva recopilación y la novísima recopilación, con esta última se asocia la creación importante de la famosa Casa de Contratación de Sevilla, a través de la misma debían documentarse, tramitarse y moverse todas las operaciones comerciales celebradas entre España y las colonias de América.

(13).- ROCCO ALFREDO.- Ob. Cit. (11) Pág. 23.

España llega a tener un Código de Comercio Nacional hasta 1829, el cual fue redactado por Pedro Sáinz de Andino, que toma como base el Código Francés de 1808 aunque se buscó una reforma acerca del Francés, no pudo lograrse ya que no llenó todos los aspectos comerciales como los bancos; por lo cual este Código se deroga y se promulga "hasta el 22 de Agosto de 1885, en que se promulgó un nuevo Código que habría de entrar en vigor en todos los Territorios del Reyno de España, el 1o. de Enero de 1886 (14), este Código todavía tiene eficacia actualmente y solo ha sido abrogado en algunos de sus artículos.

Es a partir de esta legislación que el derecho español a diferencia de las legislaciones francesa e italiana, ya contiene las normas para la constitución de una sociedad mercantil, y también reconoce a las que no han cumplido con los requisitos marcados por esas normas como sociedades irregulares. Las formalidades a que se sujetan las sociedades mercantiles en el Derecho Español son las siguientes: La constitución de las sociedades deberá hacerse por medio de escritura pública y la inscripción de las sociedades debería hacerse en el registro mercantil, en caso de no cumplir con estas formalidades serán declaradas como irregulares esas sociedades, en grado máximo son aquellas cuando no tienen --

(14). - MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Derecho Mercantil (Introducción y conceptos fundamentales de las sociedades) sexta edición Editorial Porrúa S.A. Página 17.

escritura pública y por consiguiente tampoco registro.

Por lo que respecta a la primera de las formalidades la escritura pública todas las legislaciones, aún las que solamente piden el acuerdo verbal, han reconocido la necesidad de hacer constar en un escrito el pacto social, que va a dar origen a una nueva persona jurídica con sus propios derechos y obligaciones, la siguiente formalidad de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil, las escrituras de una sociedad no inscritas en el registro mercantil, surtirán efectos entre los socios que las otorgan, pero no se perjudicará a una tercera persona, pero esta sí las podrá utilizar favorablemente en caso de disolución de la sociedad, la jurisprudencia española al respecto dictó las siguientes sentencias "la del 6 de septiembre de 1887, al Tribunal Supremo declaró; que aunque una sociedad mercantil no hubiese tenido existencia legal, los actos y contratos realizados por los socios como tales, son eficaces contra los mismos, en favor de los terceros que contrataron" "La sentencia del 29 de abril de 1901 marca un "jalón" fundamental en esta evolución en cuanto que reconoció que la sociedad irregular podía demandar a un contratante con ella, para que cumpliese debidamente la prestación voluntaria, pero incorrectamente realizada" (15), razón por la que la legislación española les reconoce eficacia jurídica a las sociedades irregulares frente a los terceros.

(15).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit. (8)
Págs. 144-145.

Los encargados de la gestión social que contravengan con lo dispuesto por la ley (o que no lleven a cabo las formalidades de las sociedades mercantiles) serán solidariamente responsables con las terceras personas que hubiesen contratado a nombre de la sociedad.

También se ha establecido en la legislación española una sanción la cual será aplicable a todos aquellos documentos de una sociedad irregular que vayan dirigidos a jueces, tribunales, oficinas públicas, notarios etc., la sanción es no recibir los documentos de dicha sociedad, mientras no se reciba la constancia de inscripción de la sociedad.

Es la razón por la que en España es muy raro que se encuentre una sociedad que no esté inscrita en el registro mercantil y por consecuencia conste en una escritura pública.

Es por lo que España es importante, ya que la regulación que le dan a las sociedades irregulares ya son más importantes, que en la legislación francesa a italiana.

México tomó de aquí como de Francia las bases principales para la elaboración de Código de Comercio Mexicano.

CAPITULO II.- LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

A).- PERSONALIDAD DE LA ASOCIACION Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

A.1).- TEORIA DE LA FICCION

A.2).- TEORIA REALISTA

A.3).- TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION

A.4).- TEORIA DEL RECONOCIMIENTO

B).- CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES

A).-

Es necesario iniciar este estudio dando la definición y significado de persona física, para de ahí seguir con el estudio de las personas morales.

El origen de la palabra persona se remonta a los tiempos antiguos, sin tener ninguna significación jurídica. En Grecia como en la antigua Roma se les llamó FACIES-PERSONA a la máscara con, que los actores cubrían el rostro para caracterizar un personaje y reforzar su voz en la interpretación que se hacía en la obra.

De aquí se deriva el significado etimológico de la palabra persona: PER (del Griego) y SONARE, palabras latinas que a su vez formaron

el verbo PERSONARE, que significaba resonar, -- retumbar con ruido, sonar fuerte. A su vez la -- voz latina PERSONA en el sentido de máscara procede del griego PROSOPON que significaba DELANTE DE LA CASA porque las representaciones tenían -- lugar ante las casas.

Más tarde, y por una serie de transposiciones se designó con ese nombre el hombre que -- llenaba la máscara y también el papel que repre-- sentaba en escena, hasta que se empieza a apli-- car este vocablo a los individuos (Persona Físi-- ca) considerados como sujetos de derechos y obligaciones.

Así debemos considerar como persona física, como aquellas que tiene una capacidad para -- contraer obligaciones y ejercitar sus derechos -- como mayor convenga a sus intereses; así mismo -- el individuo tiene una capacidad jurídica o de -- goce que "es la aptitud de la persona para ser -- titular de derechos y obligaciones (16), a lo -- cual debemos decir que los individuos tienen es-- ta capacidad para que en todos sus actos jurídi-- cos; que celebre de los cuales se derivarán sus-- derechos y obligaciones.

(16).- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho -- Civil, Primera Edición 1973. Editorial -- Porrua S.A. Págs. 56-57.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 22 hace la siguiente referencia sobre este tema. "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Sin embargo esta protección que otorga la ley debe entenderse como subordinada, ya que cualquiera que sea el servicio que se trate, primero que nazca VIVO cuando sea expulsado del seno materno, y que al ser nacido sea VIABLE, es decir que haya subsistido VEINTICUATRO HORAS NATURALES POSTERIORES AL ALUMBRAMIENTO o sea que sea presentado vivo al Registro Civil, se podría decir entonces que este ser tuvo una capacidad jurídica desde su concepción.

Se habla de que "en relación con la persona física, se hace la referencia a su personalidad, o sea a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas. Considérese, pues, la personalidad como capacidad jurídica (17) con lo cual se podría decir que a la personalidad jurídica se le conceden una serie de atributos que son capacidad, nombre, domicilio y patrimonio: con características diferentes entre cada uno de los socios.

(17).- DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. I Séptima Edición - (actualizada por Rafael de Pina Vara) -- Editorial Porrúa S.A. Pág. 208.

Ante la imposibilidad en que se encuentran los individuos por sus propias limitaciones, es necesario; que mediante la unión de sus esfuerzos; logren la realización de sus fines en provecho común. Al constituirse en asociación o sociedad van a tener las características propias de una persona moral.

El Artículo 25 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece:

Son personas Morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios .
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles.
- IV.- Los Sindicatos, Asociaciones Profesionales y las demás que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal.
- V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.
- VI.- Las Asociaciones distintas a las enumeradas que se proponga fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Para la realización de este tema, es necesario hacer mención de las fracciones tercera y sexta, ya que es necesario hacer las diferencias que surgen entre las asociaciones, sociedades civiles y las Sociedades Mercantiles.

Con respecto a la definición de lo que es una asociación se podrá decir que "es la acción y el efecto de asociarse, o sea unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones: políticas, religiosas, benéficas, culturales, mercantiles, profesionales etc." (18) se puede decir que estas asociaciones solo buscan el beneficio de la colectividad y lo único que se les pone como requisito primordial a las asociaciones es que sus fines sean lícitos, en caso de cualquier asociación se dedicara a las actividades de tipo ilícitas, se les considerara como asociación delictiva.

Por lo tanto podríamos decir que toda Asociación Civil, busca el fin común, en base a la ayuda mutua que se otorgan entre los asociados, a lo cual diremos que en este tipo de asociación haya un estado de solidaridad entre los demás asociados, ya que hay una similitud en las obligaciones y derechos de cada uno de ellos,

(18).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo I. A- Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, pág. 842.

responderan de acuerdo a las necesidades de la asociación. Para concluir podríamos definir a la asociación civil como el conjunto de individuos que se unen para realizar un fin común que puede ser de cualquier tipo (religioso, cultural, deportivo, político, etc.), y sin que su fin sea económico, sino más bien de tipo benéfico.

La sociedad civil se define como "la agrupación de personas dirigidas a un fin común de ganancias, con la aportación en común de las cosas" (19) es indudablemente que desde el momento en que surgen ganancias o pérdidas, se tendrán que dividir en una forma equitativa entre los socios, que formen la sociedad. Se podrá decir que la Sociedad Civil se constituye con el objeto esencialmente económico, pero sin llegar a la especulación comercial de la cual se deriva un lucro excesivo en beneficio de los socios; y siempre se le considerará como tal.

Así se puede decir la sociedad se forma por un contrato que se celebra entre dos o más personas que unen su patrimonio, con el fin de practicar determinados actos de comercio con el propósito preponderantemente económico, por lo tanto siempre va a buscar los beneficios pecuniarios en favor de todos sus socios.

(19).- MOSSA LORENZO DERECHO MERCANTIL, 1a. Parte. Editorial Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana (Uteha-Argentina) Traducido por el Abogado Felipe de Tena Pág. 94.

Por otra parte la sociedad tiene capacidad para actuar, comparecer en juicio como parte actora o demandada y celebrar actos jurídicos, - en otras palabras tiene todas las características de un sujeto, activo o pasivo, de derechos y obligaciones.

La Sociedad Mercantil va a nacer por "la voluntad de las partes de constituir una entidad jurídica mercantil, distinta de cada socio que la compone, a cuya constitución preside la regla de derecho y cuyos actos por el derecho se regulan" (20) por lo tanto debemos decir que las sociedades mercantiles son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia para poder ejercer todos los derechos, que sean necesarios para -- realizar el objeto que se fije la propia sociedad.

En consecuencia la sociedad es "una persona jurídica que tiene un contenido real, es - decir una voluntad propia organizada en defensa de su propio fin" (21) en consecuencia la sociedad mercantil busca un fin común independiente - mente de los fines individuales, se separa para el fin individual del fin social, el fin social es el resultado de la reunión de los esfuerzos - de los socios, por lo tanto la Sociedad Mercantil es una persona distinta de los asociados.

(20).- ESTANCEN PEDRO.- Instituciones de Derecho Mercantil- Tomo I (Parte Histórica) Editorial Reus S.A. Madrid, complementada y puesta por R. Gay de Motella. Pág. 301.

(21).- VIVANTE CESAR- Tratado de Derecho Mercantil, Volúmen II-Sociedades Mercantiles, Traducido por Ricardo Espejo de Hinojosa, Prímea Edición Editorial Reus. S.A. 1932 Pág. 8.

Aunado a lo anterior se define a la Sociedad Mercantil como el contrato por el cual - dos o más personas se unen poniendo en común sus bienes e industria o alguna de estas cosas, con el objeto de hacer algún lucro" (22) razón por la cual jurídicamente hablando las Sociedades Mercantiles son sujetos de derecho con un patrimonio autónomo, distinto al de cada uno de los socios al cual es constituido con los bienes y derechos que ellos aporten y que se va acrecentar con las ganancias que se obtengan de los ejercicios sociales.

La Legislación Mexicana, en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece cuales son las Sociedades que serán reconocidas.

Artículo 1o. Esta Ley reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles.

- I.- Sociedad en nombre colectivo.
- II.- Sociedad en Comandita simple.
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV.- Sociedad Anónima.
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones.
- VI.- Sociedad Cooperativa.

(22).- ZARZOSO Y VENTURA EZEQUIEL - Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mercantil, Edición Unica, Juan Mariana y Zanz Editor, Valencia Pág. 953.

Cualquiera de las sociedades a que se refiere las Fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable observandose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Es necesario hacer la distinción de las Sociedades Civiles y las Sociedades Mercantiles; en Roma no existió ningún reconocimiento ya que solo tenía eficacia jurídica el Derecho Civil.

Dado que nuestro Derecho rige, tanto Sociedades Mercantiles y Sociedades Civiles, es muy importante hacer esta distinción del Derecho Civil y las de Derecho Mercantil.

Existen cuatro criterios para poder hacer esta distinción y son los siguientes:

- 1.- La intención de las partes.
- 2.- La profesión de los Socios.
- 3.- El objeto de la Sociedad.
- 4.- La forma de la Sociedad.

Se puede decir que los dos primeros criterios no tienen gran importancia ya que, en primer lugar el criterio sobre la intención de las partes, solamente hay que verlo desde el punto de vista de la voluntad de las partes al contratar, para darle a la Sociedad el carácter de Mercantil o Civil; pero se tiene que desechar ya que la voluntad de las partes consiste en el acto jurídico de creación de la Sociedad.

Por lo que se refiere al segundo criterio consiste en la profesión de los socios el cual afirma que las Sociedades que se constituyen por comerciantes serían Sociedades Mercantiles, pero no tiene eficacia ya por ejemplo una Sociedad Civil puede ser constituida por comerciantes y a la inversa no comerciantes no intervienen en la creación de una Sociedad Mercantil. Y se desecha ya que ante la creación de una Sociedad, esta viene siendo una persona diferente a la de los que formaron la Sociedad.

Ante la importancia de estos dos últimos criterios de los cuales se podrá hablar de la distinción, dentro de este tercer criterio es necesario atender el objeto de la sociedad, para determinar que clase de sociedad es; si Civil o Mercantil. Serán consideradas como Sociedades Civiles las que se encuentren dentro del Derecho Civil buscando la realización del fin común en base a un carácter preponderantemente económico, sin llegar a la especulación comercial. Por cuanto hace a la Sociedad Mercantil su objeto deberá considerarse, si el comerciante es el que profesionalmente realiza actos de comercio, la Sociedad Mercantil será la que de igual modo realice operaciones mercantiles y estará constituida necesariamente en arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de ahí que se diga con razón que el espíritu del legislador va encaminado al criterio formalista.

El último criterio, la forma de la Sociedad será al establecerse una Sociedad en base a la forma Mercantil será una Sociedad Mer-

cantil, es por tal motivo que el artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece "se reputaran Mercantiles todas las Sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo lo. de esta Ley", ya que la enumeración prevista en el artículo primero del ordenamiento jurídico anteriormente invocado tiene el carácter de limitativa y no enunciativa, como expresamente lo indica la exposición de motivos de la Ley en cuestión, esto tiene la importancia sobre todo para resolver la problemática de los criterios de diferenciación entre las Sociedades Civiles y Mercantiles. Las Sociedades Cooperativas de tanta importancia potencial en nuestro sistema jurídico, deben ser consideradas como Sociedades Mercantiles y con ese criterio trataríamos de salvar las enormes lagunas de la legislación que específicamente tiene. El último párrafo de este artículo por cuanto hace a la modalidad de capital variable para todas las Sociedades enumeradas, hecha la excepción las Sociedades Cooperativas, en la que la variabilidad del capital es definitivamente esencial, y serán Sociedades Civiles las que sigan las formas y requisitos que establece la Ley Civil independientemente de los actos que ejecuten.

Resumiendo se pueden sostener estos dos puntos de vista, después de haber analizado estos cuatro criterios.

- a).- El criterio fundamental de distinción entre las Sociedades Mercantiles y Civiles, está en la forma que adopte de conformidad con el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal. Concepto fundamental de forma y diferenciación entre Sociedad Comercial y Sociedad Civil.
- b).- Cualquier Sociedad Civil que quiera cambiar su objeto social a Mercantil lo podrá hacer con fundamento en el Artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, con lo que la Sociedad va a perder su carácter civil al reconocerlas la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La personalidad jurídica es la capacidad tanto de las personas físicas como morales para ser sujetos de derechos y obligaciones en todas sus relaciones jurídicas, nuestro estudio se va a limitar a la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles, en cuanto que son personas Morales y entes que tienen existencia propia, diferente e independiente de la de los individuos que la constituyen.

Así se podría iniciar, dándose una serie de teorías que adoptan la mayoría de autores, para tratar de explicar este tópico.

A.1).-

TEORIA DE LA FICCION.- Savigny.- es el principal precursor de esta teoría y es la más difundida de las teorías que haya sobre las personas morales y se basaba en el siguiente razonamiento "Persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos solo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad ; por tanto, la subjetividad jurídica de las colectivas es resultado de una ficción ya que tales entes carecen de albedrío (23) por lo tanto se puede decir que las personas colectivas carecen de voluntad, y en verdad que no vivirían, sino, es por la voluntad, de los individuos que la forman a través de un acuerdo de voluntades.

"La capacidad jurídica coincide con el concepto del nombre en particular y que puede ser extendida a los sujetos artificiales creados por simple ficción. Y que tal sujeto se llama persona jurídica, esto es, persona jurídica, es to es, persona que subsiste solamente para un objeto jurídico" (24) por lo cual es un sujeto artificialmente creado y que tiene existencia en virtud de ese objeto jurídico, por el cual tuvo origen.

(23).- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al estudio del Derecho. Vigésima Edición, Editorial Porrúa S.A. 1972.- Pág. 278.

(24).- BRUNETTI ANTONIO.- Tratado del Derecho de las Sociedades (Traducción directa del Italiano Felipe de Sola Canizares) Segunda Edición-Editorial Uteha S.A. 1960 Pág. 240-265.

Pero debemos poner algunas objeciones a esta teoría, como las siguientes "La Teoría de - que la personalidad jurídica es una ficción, se - creo como medio sencillo de soslayar problemas, pero esta teoría queda rechazada en cuanto nos - convencemos examinando un poco más detenidamente su contenido y que la mal llamada ficción, es no solo una realidad innegable, sino que una verdadera categoría jurídica" (25) por consecuencia al adquirir esa categoría jurídica debemos reconocer que ya no son entes ficticios sino una realidad existente. Con la teoría de la ficción, no determinaban como se extinguían estas personas jurídicas "porque todo lo reduce a la destrucción -- por obra del legislador, y también aquí hace do minar el arbitrio, ya que no pone ninguna condición ética para la supresión de las personas jurídicas" (26) con lo cual para finalizar esta teoría podemos decir que no tiene ninguna aplicación, sino solamente como estudio teórico ya - que actualmente las personas morales son sujetos con derechos y obligaciones propias.

(25).- LORENZO BENITO JOSE.- Personalidad Jurídica de las Compañías y las Sociedades -- Mercantiles, Segunda Edición, Revista de Derecho Privado Págs. 50 y sigts. 1943.

(26).- GARCIA MAYNEZ E.- Ob. Cit.- (23) Pág. 281.

A.2).-

TEORIA REALISTA.- Esta teoría es opuesta a la corriente de la ficción sus principales precursores son Otto Von Gierke, Bonnacasse, - Josserand y Branca.

La persona moral sostiene Gierke "tiene una existencia real y tiende a alcanzar un fin - que trascienda desde la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción. Esta dotada de una propia potestad de querer y por eso es sujeto de derechos y obligaciones" (27) esto es, al adquirir una existencia real, debe desde el punto de vista de un "organismo" el cual va a conjuntar todos los esfuerzos en beneficio de todos los socios.

Es cierto que "Las personas colectivas quieren y activan por medio de sus órganos; pero lo propio ocurre en caso de las físicas, ya que éstas solo pueden manifestar su actividad a través de los suyos. No se trata de una simple relación de representación, porque la persona colectiva expresa su voluntad valiéndose de los órganos que le son propios. Y la voluntad expresada no es del órgano, sino de la persona colectiva (28) después de esto es válido anotar que si la persona física tiene una personalidad, van a

(27).- GIERKE CITADO POR DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit. (17) Pág. 248. Tomo I.

(28).- GARCIA MAYNEZ E. Ob. Cit. (23). Pág. 288.

conformar una nueva persona jurídica en forma de Sociedad, y con una personalidad jurídica distinta a la de cada uno de los socios, con la que van a buscar un fin común fundamentadas a la voluntad colectiva y el estado solo se va a encargar de reglamentarlas en su dirección o condiciones para el reconocimiento de su personalidad.

Julián Bonnacasse otro de los autores que apoyan esta teoría evoca a la personalidad moral que "requiere la existencia de un organismo destinado a concentrar los esfuerzos de los asociados o del aprovechamiento de los bienes comunes para la realización del objeto que rige el interés colectivo en juego en cada caso" (29) Ese organismo a que se refieren estos autores viene siendo la Sociedad, que va a llevar a cabo todas sus funciones a través de un órgano de administración, y este órgano va a buscar siempre el beneficio para todos los socios; que es el fin concreto de la sociedad.

Para concluir con esta teoría que concibe la existencia de la persona moral como un extracto real, el cual tiene su origen por medio de un acuerdo de voluntades, que va a dar origen a esa persona moral, diferente a cada uno de los socios que la formaron. Esta nueva persona va a

(29).- BONNECASSE citado por DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit. (17). Pág. 249. Tomo I.

ser un sujeto de derechos y obligaciones propios y a través de la misma se va a buscar los beneficios, de lo que se desprende que las personas morales no vienen siendo otra cosa que modalidades de la vida jurídica de las personas físicas a las que permiten el cumplimiento de fines, que la limitación natural de la vida humana hería de otro modo imposible.

A.3).-

TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.- -

"Esta teoría su principal precursor fue el jurista alemán Brinz el cual define a las personas morales como: "en realidad, patrimonios de afectación, es decir, patrimonio de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio" (30) y por esto se pretende decir que un patrimonio puede existir perfectamente, sin dueño mientras está destinado a un determinado fin.

Aunque "difícilmente puede admitirse -- la existencia de patrimonios que carezcan permanentemente de sujetos: tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio, y además la pura consideración patrimonial olvida el aspecto funcional de las llamadas personas jurídicas" (31) esta crítica que se hace de la -

(30).- BRINZ citado por DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit. (17) Pág. 251. Tomo I.

(31).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.- Ob. Cit. (12) - Pág. 108. Tomo I.

teoría de Brinz podemos decir que es correcta ya que el patrimonio vienen siendo las aportaciones de cada uno de los socios, las cuales se hacen con el ánimo de crear una nueva persona jurídica, habida cuenta, además, que el patrimonio no es nota esencial de definición de la persona, ni ésta nace del patrimonio. Es una ficción sostener que la persona deriva de un patrimonio encaminado a tal o cual fin y pretender darle "personalidad" a dicho patrimonio como enunciado explicativo de tal tesis: La persona (física o moral) puede tener patrimonio; el patrimonio no puede "tener" personas.

Bonelli, otro de los defensores de la teoría del patrimonio de afectación, "trató de esquivar el escollo diciendo que aún cuando es verdad que no puede haber derecho sin sujeto, también es cierto que sí hay patrimonios que no pertenecen a una persona, y se encuentran destinados al logro de determinado fin. Pero el argumento carece de valor, porque si el patrimonio es complejo de derechos y deberes, y estos son necesariamente, deberes y derechos personales, tampoco es admisible un patrimonio sin dueño" (32) Ya que como se menciona anteriormente el patrimonio viene siendo el conjunto de bienes e industrias que aportan cada uno de los socios, para que se forme una determinada sociedad la cual va a tener un fin determinado.

(32).- BONELLI.- Citado por GARCIA MAYNEZ E. Ob. Cit. (23). pág. 284.

Como se puede ver, en las siguientes - notas que se mencionaron anteriormente esta teoría, presenta demasiadas objeciones en su contra, por lo tanto no le podemos tener como la indicada para basarnos, para explicar la personalidad-jurídica de las sociedades (personas morales).

A.4).-

TEORIA DEL RECONOCIMIENTO.- "Esta --- teoría es sostenida por el jurista Francisco - Ferrara y establece que "las personas jurídicas- pueden definirse como Asociaciones o Instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de Derecho" (33) La presente teoría, sustentándose en el anterior precepto, es la más aceptada ya que este tipo de asociaciones o instituciones son reconocidas como entes de derechos y obligaciones, a través del reconocimiento que -- hace el derecho objetivo, por lo que la Asociación de cada uno de los sujetos únicos que se -- transforman y que la integran da lugar a una persona de derecho nueva; distinta a cada uno de -- ellos. La ley lo único que puede exigir al reconocer la personalidad jurídica de las personas - morales, es que no cometan actos ilícitos, y sobre todo, que cumplan con los requisitos de fondo y forma que ordena la Ley sustantiva que nos- ocupa.

(33).- FERRARA.- Citado por GARCIA MAYNEZ E. Ob. Cit. (23). Pág. 290.

En consecuencia, la persona jurídica va a formar un propio estado de Derecho y que puede hacer valer su personalidad frente a frente, tanto del poder público como persona jurídica de carácter público, como ante los mismos individuos que la constituyeron como miembros; es decir se "da como una persona jurídica, pues tiene Derechos y Obligaciones patrimoniales, y con una finalidad especial a la que preside con sus fuerzas económicas" (34) así, propiamente la personalidad es una suma de relaciones que llamamos Derechos, de esta manera podemos afirmar que hay una persona moral con la capacidad que le reconoce el Estado que puede más o menos amplia.

Para que exista la persona moral "es necesario que exista más de una persona, que cada una de ellas contribuya con el aporte y que cada uno aporte y que cada uno se obligue a estar a los resultados prósperos o adversos del negocio (35) o sea que a través del Estado se va a reconocer ese acuerdo de personas a formar un nuevo ente, que será un sujeto con obligaciones y derecho propios. Así la teoría de carácter confirmativo es perfectamente válida como lo expresa el autor Karlowa, "Cuando el Derecho reconoce a una persona no hace sino confirmar la existencia de una realidad jurídica anterior, por cual efectuada la confirmación, los actos ejecutados antes de esta por el ente colectivo resultan con

(34).- VIVANTE CESAR.- Instituciones de Derecho Comercial, Traducción y notas de Rugero Mazzi, Publicaciones Instituto Cristobal Colón de Roma. Editorial REus S.A. Pág. 84.

(35).- GAY DE MONTELLA R. La vida Social y Financiera de las Sociedades Mercantiles (Biblioteca de Cultura Económica) Volúmen III. Editorial el Consultor Bibliográfico- Barcelona 1930 Pág. 41.

convalidados" (36) esto, en relación a que, si antes de que el estado le reconozca sus derechos y obligaciones, esta llevará a cabo algunos negociaciones con la persona jurídica, se le tendrán como válidos al reconocerle su personalidad.

Para concluir con esta teoría, la cual consideran varios autores como la más importante, ya que al reconocer el estado el nuevo ente jurídico, se acepta un individuo social que va a ser sujeto de derechos y obligaciones propias, y esto se ve reflejado plenamente en la aceptación que le otorga el Código de Comercio vigente en su artículo segundo fracción II y así como lo establece el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles para Sociedades Regulares y para las Sociedades en estado de irregularidad y de hecho lo establecido por el artículo segundo párrafos segundo y tercero del ordenamiento legal anteriormente enunciado. En consecuencia, a las personas morales se les reconocerá su capacidad para ejercer el comercio, que tiene por objetivo principal realizar el fin para el que fue creada dicha Sociedad. Ya para concluir podríamos decir alguna de las teorías de autores que consideran a las personas morales como verdaderos sujetos de derechos y obligaciones, las que van a ser reguladas por disposiciones propias a través de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, así como de las Leyes respectivas.

(36).- KARLOWA.- Citado por GARCIA MAYNEZ E. Ob. Cit. (18), Pág. 293.

De Tapia Eugenio, en su obra Elementos de Jurisprudencia Mercantil nueva edición, pág. 66, París, Librería de Rosa Bouret y Cia. 1950.7 manifiesta que las personas jurídicas morales se constituyen por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los nombres y a las que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

Lorenzo Benito Jose Ob. Cit. (25) Pág. 51, 52, argumenta que las Personas Morales no son otra cosa que modalidades de la vida jurídica de las personas naturales, las que permiten el cumplimiento de fines, que la limitación natural de la vida humana haría de modo imposible.

Por lo anteriormente anotado debemos considerar que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas morales, no es más que reconocer que dicha persona moral va a ser diferente a las personas (físicas) que la conformaron, ya que es a partir de su creación como ente jurídico, que va a ser sujeto de derechos y obligaciones propios.

Todas las teorías antes mencionadas partieron de puntos de vista diferentes, coinciden en lo esencial, al afirmar que las personas morales son entidades reales indiscutibles, distintas a los sujetos que la forman, cuyo verdadero fundamento radica en tener que cumplir fines superiores y más duraderos que los que realizan las personas individuales, la personalidad se otorga a estos entes, con el fin de poder actuar como sujetos en los actos jurídicos.

LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.- Se va a hablar sobre el presente tema partiendo del análisis que hace Joaquín Rodríguez y Rodríguez sobre las teorías de la personalidad jurídica de las Sociedades irregulares, basándose en la doctrina italiana ya que muchos de los preceptos, tienen aplicaciones en la Legislación Mexicana.

TEORIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.- Su principal precursor es Vivante y los demás autores Salandra, Carnelutti, Sabra Ascarelli, De Gregorio y Finzi- Estos son los puntos más importantes de su tesis (37).

- 1.- La Sociedad no obstante aquél defecto (de formas legales) existe como contrato y como persona jurídica.
- 2.- El Legislador les ha reconocido como Sociedades tanto en las relaciones internas como externas.
- 3.- El Legislador ha castigado a los administradores que no las pusieron en regla, con sanciones penales; a los que operan en su nombre con sanciones Civiles de responsabilidad ilimitada y directa; a los Socios con la amenaza siempre inminente de una disolución imprevista total y parcial del vínculo social, prohíbe que sus títulos sean cotizados en Bolsa las ha excluído de los beneficios del convenio previo.

(37).- Rodríguez Rodríguez J.Ob. Cit. (12) Pág. 162. Tomo I.

- 4.- Además de estas sanciones generales, las Sociedades Irregulares están - afectadas de sanciones especiales; en las Sociedades en Comandita las Comanditarios responden ilimitada - mente; en las sociedades por acciones los administradores no pueden - retirar los tres decimos deposita - dos para la constitución de la so - ciedad y está prohibida la venta o la cesión de las acciones.

Con los puntos anteriores se puede ver la intención del autor de la teoría (Vivante) y a partir de ello va a crear una Sociedad Mercantil, a pesar de sus defectos en sus formas legales, pero éste va a ser un ente dotado de una -- personalidad jurídica, ya que hay la intención - de crear la Sociedad por ese acuerdo de voluntades; y por esta se va a crear ese nuevo ente jurídico. También se habla ya de las posibles sanciones para aquellas personas que no lleven a -- cabo las funciones que se les fijan a través de la ley.

Rodríguez Rodríguez cita como variantes de la teoría de la personalidad a las siguientes teorías.

TEORIA DE LA PERSONALIDAD DISMINUIDA.-

Su representante es Dominedo, el cual establece su posición en "las sanciones que recaen sobre - las Sociedades irregulares afectan la estructura jurídica de la Sociedad, de tal modo que se puede llegar a atribuir un nuevo carácter a las per - sonalidades de las Sociedades Irregulares" (38) pero esta posición va a presentar una serie de - (38).- DOMINEDO.- Cotado por Rodríguez Rodríguez Ob. Cit. (12) Pág. 163.

anomalías que van a afectarla.

- a).- A la constitución Social.- puesto que el Derecho de disolución viene a alterar constantemente la personalidad.
- b).- El Funcionamiento.- Pues la responsabilidad ilimitada que contraen los que operan en su nombre, supone una cierta incapacidad natural de obrar.
- c).- A la responsabilidad ya que en determinadas hipótesis los socios -- con responsabilidades limitada -- pierden el beneficio de la limitación precisamente como efecto de la irregularidad (39).

Ante tal situación podría decirse que este autor, otorga un carácter jurídico de persona autónoma a la Sociedad Irregular, pero esas anomalías que se presentan, hacen que esta sociedad se presenten, con la personalidad disminuida en su estructura jurídica.

TEORIA DE LA COMUNIDAD CONTRACTUAL.-

Sus principales seguidores de esta teoría son Bonelli, Vigh, Rocco, Bolaffio, Messineo, Soprano, Vildari- quienes tratan de darle una postura respecto de la que, Bonelli sostiene y se expresa de la siguiente manera "la personalidad jurídica, la autonomía patrimonial, no nace del contrato, sino del reconocimiento legal que se obtiene con el cumplimiento de los requisitos de (39).- IDEM. Pag. 163.

forma que la ley determina cuyo inconveniente no tendría. en caso contrario trascendencia alguna (40) esta corriente va a sostener la personalidad jurídica siempre y cuando surja con el cumplimiento de los requisitos de forma que exige la ley, para reconocerle esa personalidad.

La crítica de esta teoría, es siguiendo las consecuencias en cuanto a la aplicación de los ordenamientos Mexicanos y se sostiene esta teoría en estos puntos principalmente.

- 1.- La personalidad no nace del contrato.
- 2.- Nace por disposición legal del cumplimiento de los requisitos que la ley señala.
- 3.- No se comprendería que la ley exigiese requisitos especiales de forma, y que su cumplimiento fuese indiferente en cuanto al régimen jurídico social.

(40).- BONELLI citado por Rodríguez Rodríguez Ob. Cit. (12) Pág. 165. Tomo I.

Con referencia al primer punto, se critica ya que se ha podido obtener que la personalidad jurídica, va a surgir con motivo del nacimiento del contrato de sociedad, para poder convertirse un sujeto con derechos y obligaciones propios.

Se desecha este segundo punto, puesto que ni el Código Civil del Distrito Federal ni la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen alguna declaración que vincula el incumplimiento de requisitos de forma los cuales no tienen ninguna incumbencia para el otorgamiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, por lo consiguiente:

Es también el artículo 26 del Código -- de Comercio vigente, al que establece los documentos que conforme a ese código deben registrarse y no se registren solo producirán efectos entre los que los otorguen. Pero no podrán producir perjuicio a terceros, el que si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro Mercantil efectos a terceros los documentos que se refieren a bienes muebles e inmuebles y Derechos Reales siempre que hubieren sido registrados conforme a la Ley-Común, en el Registro Público de la propiedad o en el Oficio Hipotecario correspondiente.

Los documentos que conforme a la ley -- deben registrarse, en base al fundamento legal -- anteriormente transcrito solo producirán efectos entre quienes los otorguen, el artículo 19 de la Ley en materia establece.

Artículo 19.- La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las Sociedades Mercantiles y para buques, los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Así por medio de lo anteriormente anotado se va a deducir la existencia de una personalidad jurídica de la Sociedad "es un hecho indiscutible que a las Sociedades se les ha reconocido una personalidad distinta de aquellas de las personas que la forman, reconocimiento de personalidad distinta de aquellas de las personas que la forman, reconocimiento de personalidad significa atribuir capacidad jurídica a un ente capacidad que corresponde reconocer el poder público por medio del ordenamiento jurídico" (41) por lo tanto si se habla de documentos no inscritos de los que menciona el artículo 26 del Código de Comercio, puede decirse que al inscribir, dicho documento va a surgir una situación contraactual entre los que originaron el hecho contenido en el documento que se registra.

Messineo y Bonelli establecieron en cuanto a la última objeción y "sostienen que el establecimiento de unos complicados requisitos formales quedarían como una formulación legal intrascendente, si se admitiese que las sociedades Irregulares tuviesen personalidad jurídica, quedaría así: nosotros no hemos mantenido que el régimen jurídico, de las sociedades Irregulares sea el mismo que el de las Sociedades Regulares lo que si afirmamos es que la falta de formali -

(41).- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- Asamblea y Fusión de las Sociedades Mercantiles Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. Pág. 13.

dades no discurre por el cause de la nulidad de la Sociedad ni por el de la inexistencia, sino por el de las Sanciones" (42) ya que se ve que las sociedades irregulares que cuando no observa las formalidades legales, la voluntad de los asociados se vería deteriorada por ese incumplimiento de los requisitos ya que como se explicó el contrato no es apto para dar vida a una persona jurídica. Es por eso que esta teoría es inaplicable en el Derecho Mexicano.

TEORIA DEL DERECHO DE OPCION.- Su principal autor es Navarrini y el cual expone "en las Sociedades Irregulares no existe un ente responsable, sino que existen personas particulares responsables; la responsabilidad de estos últimos sustituye a la primera" (43) porque este autor definía a los socios como aquellos que le dan vida al vínculo social y las formalidades no eran requeridas bajo pena de nulidad, ya que los socios podrían tener intereses para que la sociedad continúe como una sociedad irregular por convenir a sus intereses.

(42).- MESSINEO Y BONELLI.- Citados por Rodríguez Ob. Cit. (12) Pág. 170 Tomo I.

(43).- Navarrini.- Citado por Rodríguez Ob. Cit. 9 (12). Pág. 166.

Se critica esta teoría ya que se basa en el postulado Francés sobre la nulidad de la Sociedad, ya que muchos de los terceros (ACREEDORES) pueda elegir entre el régimen de nulidad o el de validez de la Sociedad Irregular, y habida cuenta el autor de esta corriente que se basa en la inexistencia del ente, y eso es hasta cierta forma absurdo ya que en ente jurídico tendrá sus derechos y obligaciones propios, aún cuando éste ente jurídico fuese Irregular, y los terceros no pueden darle vida a este ente jurídico.

La crítica a la teoría de Navarrini es hecha por Hemard en base a las siguientes afirmaciones, que hace con referencia a las Sociedades Irregulares. Si efectivamente hubiese nulidad, solo la ley podría regularla y jamás dependería su existencia de la voluntad de un particular. El legislador habría regulado (de existir) ese derecho de opción pero no hay ninguna referencia legal al respecto.

Pero la inoponibilidad de la irregular frente a los terceros por los asociados no se traduce en absoluto en el derecho de los terceros a considerar la Sociedad. Para todo el mundo, asociado a tercero, cuando la falta de publicidad se ha incorporado en justicia y se ha declarado de irregularidad, la sociedad es irregular.

Los terceros "no pueden desconocer a la Sociedad Irregular porque sería desconocer la voluntad legal, que llama Sociedades a las Socie

dades Irregulares y Socios a sus Socios" (44) como se puede ver este autor critica esta teoría y sostiene que la Sociedad vale a la vez como contrato y como persona moral, ya que la sociedad Irregular produce todos efectos como contrato, hasta el día en que la Irregularidad sea declarada; la persona moral se va a conservar en tanto se conserva la irregularidad.

Para concluir es necesario definir, la posición que se debe adoptar con respecto a las teorías, que se mencionan anteriormente con referencia a la personalidad de las Sociedades Irregulares, y cual es la teoría a seguir.

La teoría más importante, es la teoría de la personalidad jurídica de la cual se van a deducir las siguientes afirmaciones:

- 1.- La Sociedad Irregular tiene un patrimonio autónomo y es titular de derechos y obligaciones.
- 2.- En consecuencia los patrimonios de los socios y de la Sociedad quedan separados.
- 3.- Tienen capacidad procesal activa y pasiva.

(44).- HEMARD.- Citado por Rodríguez R. Ob. Cit. (12) Pág. 173 Tomo I.

Para concluir diremos que la legislación otorga la personalidad jurídica a las Sociedades Irregulares, las cuales se van a regular en base al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A continuación hacemos mención de una jurisprudencia para apoyar a lo anteriormente expuesto.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOCIEDADES IRREGULARES O DE FACTO, PERSONALIDAD DE LAS.

No es exacto que la personalidad jurídica que concede la Ley a esta clase de Sociedades llamadas Irregulares, tenga limitación en lo que hace adquirir derechos y obligaciones y a ejercitar las acciones que tengan; solo existe una especie de sanción para quienes realizan actos jurídicos, como representantes o mandatarios de estas Sociedades Irregulares, consistente en que responderán del cumplimiento de sus actos frente a los terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir cuando los terceros resulten perjudicados. Pero no hay disposición alguna que limite esa personalidad, que la Ley les concede, el grado de que no pueden ser sujetos de activos y pasivos de Derechos. El párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, claramente establece que "Las sociedades no inscritas en el Re -

gistro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica frente a terceros, para todos los efectos legales.

Directo 5496/1955 Ricardo Gallardo -
Muñoz. Julio 28 de 1957.
Unanimidad de 4 votos.
3o. Sala - Informe 1957, Pág. 32.

Aunado al criterio anterior del más alto Tribunal de la Nación se ha ce necesario complementar sus fundamentos con los del nomoteta en su Exposición de Motivos: "Es conservado el principio de que todas las Sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de la de los sujetos físicos que la integran, si bien se modifica substancialmente el sistema del Código en vigor para el otorgamiento de dicha personalidad.

En efecto, el Código de Comercio acoge a este respecto un sistema normativo, según el cual la personalidad jurídica deriva del cumplimiento de los requisitos que el propio Código fija para la constitución de las Sociedades; pero como no se encomienda a nadie, sino eventualmente a los tribunales al conocer las acciones de nulidad, la facultad de comprobar el cumplimiento de todos estos requisitos, como condición previa a la iniciación de la vida jurídica de la Sociedad, se suscita la difícil cuestión, que -- por otra parte no es propia de México, sino de todos aquellos países que han establecido un sistema similar, de las sociedades que de hecho se-

han formado e intervenido en el comercio jurídico sin acatar los preceptos del Código". (45).

En atención del desarrollo de este tema, me remito a los capítulos últimos de este ensayo.

B).-

Las Sociedades Comerciales al adquirir una personalidad jurídica, esa Sociedad se vuelve un sujeto con derechos y obligaciones propias y con un patrimonio autónomo.

La Sociedad podrá tener su propio nombre, que podrá ser en cualquiera de éstas dos formas:

- a).- Razón Social
- b).- Denominación.

Como lo establece la Fracción III del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se llama Razón Social al nombre de la sociedad en la que figura el nombre completo, -- apellido o apellidos de alguno de los socios ya que toda sociedad "es una persona moral, un ser distinto a los Socios, este ser necesita un nombre que sirva para distinguir tanto de los asociados, como de otras Sociedades" (46) y la ley-

(45).- Exposición de Motivos.- Ley General de Sociedades Mercantiles. José Hector Macedo Hernandez. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977.

(46).- CERVANTES MANUEL.- Diversas clases de Sociedades Mercantiles y Civiles (reconocidas por el Derecho Mexicano) Editorial Printing Art. México 1915 Pág. 32.

general de Sociedades Mercantiles lo define apoyada en la establecido en su artículo 27.

"La Razón Social, se formará con el nombre de uno o más Socios y cuando en ella no figuren los de todos se les añadirán las palabras "y Compañía" u otras equivalentes".

Por lo tanto la Razón Social, nombre comercial informa a la Sociedad y a los socios que esta es una persona distinta a ellos.

La Razón se forma con el nombre de los socios (personas físicas), por denominación o nombre social entendemos, que es aquel que se forma en consideración al objeto social tal como lo establece en el artículo que se comenta. Los antecedentes de este precepto los encontramos en las Ordenanzas de Bilbao capítulo X, 15.

La Razón debe reunir determinadas cualidades: Ante todo será cierta, no puede formarse con el nombre de un solo socio, sin más indicaciones, tampoco es posible que figuren los nombres de todos los Socios y hay que agregar la abreviatura CIA; la ley no permite que se forme con el solo apellido de uno o más socios, la práctica contraria puede justificarse a través de la interpretación extensiva del artículo que se analiza.

b).-

Se llama denominación el nombre de la Sociedad y deberá "ser diferente de la de cualquier otra Sociedad esto se consigue fácilmente cuando existen otras Sociedades con el mismo objeto añadiendo un nombre de fantasía a la denominación" (47) es decir generalmente la denominación hace referencia al objeto social (Proveedora de Huevo S.A.) o con la expresión de simple fantasía (El Palacio de Hierro S.A.) así mismo, en referencia es el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, fundamento legal que establece: "La denominación se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra Sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura" S.A.

Por tal motivo la libertad que consagra el precepto en la formación de la denominación social está limitada a que la misma no coincida con alguna ya usada por sociedad previamente establecida. En la práctica el control es realizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que debe otorgar en forma previa un permiso del Gobierno Mexicano para la constitución de toda Sociedad, las modificaciones a los estatutos y la adquisición de bienes inmuebles por parte de la misma. esto se deriva del Decreto del 29 de Junio de 1944, publicado en el --

(47).- IDEM. Pág. 86-87.

Diario Oficial de la Federación el 7 de Julio - del mismo año. Decreto que ha sido objeto de diversas circulares aclaratorias entre las que -- destaca la de fecha 14 de Octubre de 1949 dirigida al Consejo de Notarías del Distrito Federal que previene que para la constitución de toda -- clase de Sociedades cualquiera que sea su índole u objeto y para la adquisición de bienes varios -- por las mismas Sociedades se requiere del previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte es recomendable que la -- denominación social indique, en forma más o menos directa alguna relación con la finalidad -- comercial o industrial de la conducta Social.

CAPITULO III.- ANTECEDENTES EN EL SISTEMA MEXICANO DE LA REGULACION DE LAS SOCIEDADES.

- A).- EPOCA COLONIAL
- B).- CODIGO DE COMERCIO 1854
- C).- CODIGO DE COMERCIO 1884
- D).- CODIGO DE COMERCIO 1890
- E).- SURGIMIENTO EN 1934 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEROGANDO EL CAPITULO DE SOCIEDADES MERCANTILES DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1890.
- F).- LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. (LA ADQUISICION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES).

A).-

En México antes de la llegada de los españoles las actividades comerciales se llevaban a cabo a través del trueque de mercancías establecidos en los siguientes lugares: "en Azcapotzalco en donde se vendían esclavos cholollan joyas y plumas en Texcoco estaba el centro alfarero y en Acolman se comerciaba con peñorritos y cada mercancía debía venderse en un lu-

gar y a precio determinado" (48). Como se puede ver el comercio anteriormente estaba organizado y como no existía moneda para el intercambio de los productos a guisa de moneda se usó el cacao, conchas y polvo de oro que era introducido en los tubos de las plumas.

El mercado más importante de Tenochtitlan fue el que estaba establecido en Tlatelolco en donde residía el tribunal de mercaderes que tenía sus propias ordenanzas. También había unos mercaderes llamados "pochtecatl" de los cuales se podría decir que aparte de desarrollar el comercio "prestaban su servicio a la nación, hora ejerciendo funciones de verdaderos embajadores ora de espías que estudiaban las condiciones de los pueblos que el emperador azteca deseaba conocer" (49) gracias a esta información el emperador atacaba a las ciudades que tuvieran menos protección. con esto el imperio mexicano alcanzó un desarrollo grandioso.

A la llegada de los Españoles se seguía aún este sistema comercial. "ya que la actividad continua de los comerciantes y la gente del pueblo en el mercado de Tlatelolco era tan impresionante que a los conquistadores pareció todo -

(48).- SEMO ENRIQUE.- Historia del capitalismo en México. Ediciones ERA. Séptima Edición Págs. 26. 28.

(49).- CARREÑO ALBERTO MARIA.- Breve Historia del Comercio.- Ediciones de la Universidad Autonoma de México - 1942 págs. 12. 14.

aquello algo así como un hormiguero" (50) es disponer se que dada la gran afluencia que tenía este mercado. el mas importante de la gran Tenochtitlan y por la gran actividad que se desarrollaba entre los habitantes. parecía un hormiguero como lo expresaron los Españoles.

A resultas de la Conquista de la Nueva España así como todas las demás colonias va a surgir "una legislación especial conocida con el nombre de Leyes de Indias" (51) que sería la reguladora de todas las actividades que surgieran en todas estas colonias conquistadas. a raíz de este tipo de relaciones. España se ve en la necesidad de crear la casa de Contratación de Sevilla en 1503 para la administración de justicia en los delitos que se cometieran en la ida a las colonias conquistadas o al regreso de éstas. a través de alguno de los tres jueces que tenía la casa de contratación de Sevilla; que además contaba con un presidente, tesorero, contador, y un factor independientemente de los tres jueces y además ministros y oficiales que tenían a su cargo el buen funcionamiento de esta casa, así

(50).- VISION DE LOS VENCIDOS.- Biblioteca del Estudiante Universitario (81)
"Relaciones Indigenas de la Conquista" - 1972 Sexta Edición UNAM Pág. 181.
Introducción y Notas de Miguel Leon Portillo.

(51).- IDEM. (50) Pág. 116, 117.

como cuidar las relaciones comerciales que surgieron entre las colonias conquistadas y España.

En México se empieza a regular todas las actividades comerciales por medio de las Ordenanzas de Bilbao que fueron aprobadas y empiezan a regir a partir de 1560 y la última edición que surgió en 1737, que se constituyeron como un ordenamiento típicamente mercantil "tanto por constituir un código dedicado en forma exclusiva a la reglamentación del comercio como porque su vigencia y aplicación se extendió a toda España y a sus posesiones de América en algunos casos hasta la presente centuria" (52) y su importancia radica en que, como ha quedado explicado, tuvieron vigencia en México durante la colonia y aún después de ella.

Felipe II.- Autoriza por Cédula Real la creación de la Universidad de mercaderes de la Nueva España, establecida en México en 1581, es confirmada en 1592 y es autorizada definitivamente en 1594 por Cédula Real. Se confirma el Consulado que surge como consecuencia de la fundación de esta Universidad de mercaderes de México que tuvo funciones de administración pública para el fomento del comercio; así se encargó de la construcción, vigilancia de almacenes, caminos, canales y los puestos y para hacer que tuviera utilidad se empezó a cobrar un impuesto, que --

(52).- BARRERA GRAF JORGE.- EL DERECHO MERCANTIL EN AMERICA LATINA. Ediciones de la Universidad Autónoma de México 1963 - primera edición. Págs. 17, 18.

fue el de avería que gravaba el movimiento de todo tipo de mercancías que hubiera en la colonia.

Estas Universidades de mercaderes tenía sus Jueces ó Cónsules, que tenían autoridad primero solamente para los comerciantes que estuvieran registrados ante este Consulado, y regulaban también a los particulares en sus relaciones comerciales a partir de 1719.

El reconocimiento expreso de la existencia de las sociedades irregulares aparece en la legislación mexicana hasta el año de 1942 en donde se reforma el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque cabe mencionar que en el Código de Comercio de 1854 apareció el problema de la posible existencia de las sociedades irregulares. Anteriormente, empero, aunque después surgirían la Nueva Recopilación y Novísima Recopilación, que junto con la Recopilación de Indias ó Leyes de Indias surgieron para que regularan todas las relaciones entre todos los pueblos conquistados y tuvieron su importancia para el desarrollo de todo tipo de relaciones que tuvieron los países con España.

Durante la guerra de Independencia, el comercio se vió como el medio de sostenimiento de cada uno de los frentes, se empezaron a dar los saqueos a las haciendas de los españoles por parte de los mexicanos, y es cuando el país presentaba una grave crisis en el desarrollo del comercio, debido a que durante la lucha armada nadie se ocupó de el cultivo de los alimentos de primera necesidad y por temores propios del status quo, nadie comerciaba con seguridad. Con-

el triunfo del ejército insurgente el país vuelve a su seguridad con normalidad y empiezan a surgir todo tipo de relaciones de índole mercantil y con la llegada de ideas nuevas del Viejo Mundo, México hace su aparición de lleno en el mundo jurídico de la Codificación.

B).-

Con la Independencia de México empieza a surgir el problema de la creación de leyes, -- por lo que se refiere al Derecho Mercantil, es -- hasta el año de 1822 cuando se nombra una Comisión redactora para tal efecto, mientras tanto -- se siguen declarando aplicables en México las -- Ordenanzas de Bilbao, después siguió otro período un tanto confuso y solo surge en 1841 un Decreto por el cual se van a establecer Tribunales especiales para todo tipo de asuntos comerciales, así como la creación de juntas de fomento comercial. En 1843 se derogan algunos artículos de -- las Ordenanzas de Bilbao y aparecen otros que -- van a reglamentar por primera vez la forma en -- que se debería llevar la contabilidad de todos -- los comerciantes, en 1853 va a aparecer la -- regulación sobre quiebras que se llamó Ley de -- Bancarrotas.

Estas son las principales creaciones -- legislativas del México Independiente. Hasta llegar a 1854 en que se promulga el 16 de Mayo del citado año, un Código llamado "Código de Lares" -- en honor a uno de sus autores Don Teodosio Lares ministro del presidente Santa Anna, este Código duró en vigor apenas un año, porque al ser derogado por última vez Santa Anna, los que lo sucedieron en el poder trataron de borrar toda huella

de ese período de dictadura, ya que lo derogan el 22 de Noviembre de 1855, pero esta Ley que lo deroga también va a suprimir los Tribunales Especiales, pero aún la situación del País no se mantenía en calma y surge el Imperio de Maximiliano, quien en el período que ocupa el gobierno va a restablecerle su vigencia al Código de Lares.

Si bien es verdad que el reconocimiento de la existencia de las sociedades irregulares es hasta el año de 1942, es también que en este Código de 1854 en donde va a aparecer, como ya se dijo, el problema de la posible existencia de las sociedades irregulares, aunque solo sea en forma tácita como lo establecen algunos capítulos referentes al Registro Público de Comercio y el capítulo referente a las Compañías de Comercio. Es necesario hacer mención de algunos artículos para ver las disposiciones sobre el tema y concluir con la posible existencia de las Sociedades Irregulares.

En primer lugar haremos valer que el Código de Comercio de 1854 reconoce a las siguientes sociedades mercantiles.

- 1.- Sociedad Colectiva.
- 2.- Sociedad en Comandita
- 3.- Sociedad Anónima.

Del precepto anteriormente expuesto, se desprende que la legislación de esta época

solamente admitía de manera expresa la existencia de Sociedades Regulares, y para corroborarlo estaban los artículos 252 y 253 (de las Compañías de Comercio) los que establecían las formalidades a que se debería sujetar toda sociedad a saber, debería constar en escritura pública la que se debería registrar en el tribunal de Comercio correspondiente en veinte días después del otorgamiento de la escritura es decir, el formalismo que adoptan las nomotetas de aquella época va a reconocer a todas aquellas sociedades que hayan cumplido con los requisitos para poder reconocerles existencia y producir efectos jurídicos como sociedades comerciales constituidas en arreglo al Código Comercial en consulta.

En suma, como resultado del formalismo adoptado por los legisladores de esa época debemos decir que las sociedades irregulares encontraron su sanción, aunque refleja, en el artículo 254 (de las Compañías de Comercio) que establecía.

La contravención de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes no surtirán efecto alguno en perjuicio de tercero y antes bien producirá excepción perentoria contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos o bien cual quiera de los socios por las que haya estipulado para si y será del cargo de la sociedad o del socio demandante probar que se constituya con las solemnidades debidas siempre que así lo exija el demandado.

Cabe hacer mención, si se va a tratar de buscar alguna congruencia lógica de los preceptos legales anteriormente transcritos, que admitía la posibilidad de que una sociedad no fuera registrada y se establecía que dicha anomalía no debía producir efectos contra terceros, así mismo se privaba a todos los socios de toda acción para demandar lo que se haya pactado a su favor, esto arrojaba la negación de la sociedad por parte de los socios ya que ni a nombre propio, ni al de la sociedad, se podría hacer valer sus derechos ante terceros.

En cuanto a los terceros gozaban de derecho de preferencia ya que podían reclamar a la sociedad todo aquello que a ellos les favorecía y aún la Ley les crea la excepción perentoria que se oponía a la sociedad, por lo tanto para los terceros la Sociedad existía.

Para concluir, se hace pertinente opinar que el cuerpo de Leyes en comentario admite la posibilidad al darse el supuesto de que los terceros de buena fé, se relacionaran con una sociedad no registrada para que se le reconociera como Sociedad Irregular. Pero éstas encontraron su sanción en el artículo 254, repetimos, aunque haya sido en forma refleja, que iba encaminado a negar toda eficacia jurídica a esta clase de sociedades que operaban aunque no observaban en su debida forma los legítimos mandatos y por tal motivo la excepción perentoria contra toda acción en su beneficio que intentara la sociedad sería tanto como enunciar la posibilidad de que quedara fuera del marco jurídico previamente ordenado. Esto es, toda sociedad comercial

que observara los mandamientos del Código de Comercio de 1854, queda incurso en la proposición legal de irregularidad, aún cuando no se haga expresa mención a dicho estado. Aún más, de la proposición recién anotada, es válido afirmar que el problema tuvo una actitud contemplativa incompleta y resolutive incorrecta: se incurrió a sanciones que emanaban de disposiciones oscilatorias y que no atacaban el problema de la irregularidad, no siquiera se hace mención expresa en forma rectilínea recurriendo a desastadas disposiciones que si bien enunciaron la temática, no la resolvieron completamente. Dicho que fue esto, y en inobservancia de mas legislativas bagatelas, pasemos al punto siguiente.

c).-

Es necesario comentar que la constitución de 1857 dió facultades a los ejecutivos locales para legislar en materia mercantil, pero esto no dió resultado por las discrepancias que surgían de estado a estado por las diferencias de legislación y es a partir de "La Reforma que se hizo, por la Ley del 14 de Diciembre de 1883, a la Fracción X del Artículo 72 de la Constitución" (53) al reformarse la Carta Magna vuelve la materia mercantil a ser competencia federal y al legislarse se uniformó en todo el país, la legislación comercial tras esta Reforma, se enuncia la promulgación del Código de Comercio de 1884.

Por lo que se refiere a las Sociedades Mercantiles el Código de Comercio de 1884 constituyó un ordenamiento legal que reglamentaba en forma más imprecisa por lo que se refiere a (53).- MANTILLA MOLINA R. Ob. Cit. (14) Pág. 16-17.

las sociedades irregulares que el ordenamiento -
 que le precedió, ya que presenta un retroceso -
 que es fácilmente perceptible en cuestiones de -
 vital importancia para las Sociedades Irregula -
 res y en vía de ejemplo el artículo 367 estable -
 cía.

"Todo contrato de Sociedad se ha de -
 reducir a escritura pública, el que no -
 se estipule bajo esta forma no produce -
 ningún efecto mercantil ni quedará bajo -
 la garantía de este Código no pudiendo -
 por lo mismo ejercitarse acción alguna, -
 ni oponerse excepción que nazca de él".

Este precepto indica claramente que el -
 Código comentado solamente reconocía, todas --
 aquellas sociedades que eran regulares y por --
 consiguiente que reunían todos los requisitos --
 que exigía la ley, y aquellas que contravenían -
 las disposiciones legales adolecían de toda --
 acción, sin producir ningún efecto.

Artículo 374.- Los individuos que for -
 men compañía que no deba reputarse mer -
 cantil por falta de algún requisito --
 esencial, será responsables solidaria -
 mente a las obligaciones mercantiles --
 contraídas por ello con un tercero.

Con respecto a este capítulo ha de ob -
 servarse que los legisladores de ese tiempo, pre
tendieron establecer un tipo de sanción para las
 sociedades mercantiles que les faltara un requi -
 sito esencial, esta sanción fue el establecimiento

to de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones contraídas con un tercero. En primer lugar hay que hacer mención de que como requisitos esenciales se consideraron que las Sociedades consten en escritura pública y la inscripción correspondiente de la misma, es decir son los elementos que deben contener las sociedades, ya que en caso de que la sociedad no tuviera escritura pública, ni la inscripción de la sociedad: los socios van a responder solidariamente de todas las obligaciones mercantiles con un tercero, es decir los acreedores sociales podrán exigir de cada socio, el cumplimiento íntegro de la obligación de la sociedad.

Es decir, que el natural límite de las normas de orden público y de las demás que fueron en esa época declaradas de aplicación forzosa. los socios de una Sociedad Mercantil tienen amplia libertad para estructurarla de acuerdo con sus necesidades y conveniencias. Sería arriesgado por lo mismo señalar los límites de la voluntad constitutiva pero podría decirse a título ejemplificativo, son iderogables las normas contenidas en la ley relativas a la publicidad de derecho de los socios y los que tutelan derechos de terceros, en suma los elementos llamados esenciales en la integración de una sociedad mercantil por su ausencia producen la imposibilidad de registro, por lo tanto cabe hacer mención del artículo 375 de este ordenamiento jurídico que establecía:

Artículo 375.- Si el contrato de la Compañía no obstante estar suscrito por - los socios fuere nulo por falta de al - gún requisito o solemnidad, o por ado - lecer de algún vicio se tendrá por sub - sistente para el solo efecto de obligar a los contratantes a extenderlo en la - debida forma, llenando el requisito omi - tido o subsanado el vicio en que se hu - biese incurrido.

Es necesario hacer el comentario, que - el artículo que lo precedió y el presente artícu - lo, son los que van a tratar de obligar a los - socios a que cumplan con todos los requisitos - que establecía la Ley ya fueran esenciales o - formales ya que en caso de no cumplir con esos - requisitos existiría una obligación solidaria pa - ra cada uno de los socios de la sociedad, ante - los terceros que tuvieran relaciones contractua - les con dicha sociedad, es decir, para concluir - la nota sobre el Código de Comercio de 1884, -- como se observa este ordenamiento jurídicu - lo solo reconocía expresamente a las sociedades regula - res y en caso de que alguna sociedad no cumplie - ra con los requisitos establecidos y que estuvie - se en un estado de irregularidad estableció para este tipo de sociedades, una responsabilidad so - lidaria para los socios que constituyeran dicha - sociedad ante los terceros que contrataran con - esa sociedad.

D).-

El Código de Comercio vigente siguió - el mismo sistema formalista de los códigos que -

lo precedieron, ya que para la creación de una sociedad deben someterse al cumplimiento de determinados requisitos y formalidades, para que produzcan efectos jurídicos, todos aquellos actos que efectúe la sociedad, es por tal motivo que es necesario hacer mención de los siguientes artículos que estipulan los requisitos y formalidades para crear una Sociedad Comercial.

El Artículo 83 del Ordenamiento Legal en estudio establecía. Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública: el que se estipule entre los socios, bajo de otra forma no producirá ningún efecto legal.

Como se puede observar este artículo establecía que toda aquella sociedad que no conste en escritura pública no podrá producir ningún efecto legal y se considerarán como inexistente, esto es con la finalidad de proteger a los terceros, la inscripción de la escritura de la sociedad es para que todo aquel que tenga la intención de contratar sepa el contenido del pacto social de la sociedad.

El Artículo 26 (de la inscripción de documentos establecía: Los documentos que conforme a este código deben registrarse y no se registren solo producirán efecto entre los que otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión en el registro mercantil producirán efecto contra tercero los documen -

tos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados conforme a la ley común, en el registro de la propiedad o en el oficio de hipotecas correspondientes.

El punto más importante para el estudio que se está haciendo con referencia a las sociedades irregulares es la primera parte de este artículo en el que se otorga un beneficio al tercero ya que las operaciones efectuadas por la sociedad nunca podrán perjudicarlos, por lo contrario podrán aprovecharse de todas las operaciones que le fueren favorables en ocasión de esto, este beneficio que le otorgan los preceptos anteriores producen una desventaja para la sociedad; que tendrá que soportar todas las cargas por no llenar todos los requisitos que exige la ley para la creación de la sociedad, el artículo 95 de este ordenamiento jurídico establecía cuales eran los requisitos que deberían constar en la escritura constitutiva para constituirse en sociedad, relacionado paralelamente a este precepto estaba el artículo 96 que a la letra establecía:

Artículo 96.- La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior, es causa de nulidad del pacto, la que se declarará a pedimento de cualquiera de los socios.

A lo que podríamos manifestar que las formas para contratar responder a una necesidad-

de constituir pruebas, para poder garantizar los derechos a terceros que contraten con la sociedad, es decir, la nulidad enunciada en este precepto legal será entre los integrantes de la sociedad, los que se obligaban ante los terceros a subsanar dicha omisión mientras la sociedad siguiera funcionando, por lo tanto se presume la existencia de las sociedades en estado de irregularidad.

Este Código se promulgó en el año de 1889 y entró en vigor el 1.º de Enero de 1890, este Código aún tiene vigencia en toda la República Mexicana, aunque hayan sido derogados muchos de los preceptos legales que la integraban.

E).-

Una de las Leyes que se derogó el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 1889 (de las Sociedades Mercantiles); es la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de Julio de 1934, esta creación legislativa, es considerada como una de las más adelantadas en todo el orbe, por los conceptos vertidos por los principales mercantilistas de México.

Ya que el Legislador quiere que las sociedades mercantiles tuvieran personalidad jurídica siempre que constara el contrato de escritura pública, asimismo el ejecutivo quiso hacer derivar el nacimiento de la personalidad jurídica en un acto de voluntad del Estado cuya omisión está condicionada al cumplimiento de las disposiciones que establezca el orden público, pero la voluntad del estado se advierte hasta --

cierto punto vacilante, ya que en un principio - quiere la escritura pública para que se constituya una Sociedad pero más tarde se conforma con - la existencia de un contrato social no otorgado - en escritura pública ante notario, pero si reúne los requisitos esenciales que establece 6o. de - este ordenamiento jurídico. Nos encontramos por - tal motivo ante la posibilidad de la existencia - de sociedades irregulares no obstante los buenos propósitos de nuestros legisladores.

F).-

Reforma del 31 de Diciembre de 1942 en - la cual se reforma el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuya virtud se otorga personalidad jurídica a las sociedades irregulares, texto que, por considerar de alto - interés atento a lo manifestado en las líneas -- que anteceden; se reproduce integralmente:

- LEY QUE REFORMA LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

MANUEL AVILA CAMACHO, PRESIDENTE CONS - TITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI - CANOS, A SUS HABITANTES SABED; QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION SE HA SERVIDO DIRIGIRLE EL SIGUIENTE.

- DECRETO -

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley que reforma la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles. -

Artículo Unico.- se reforma el artículo 2o. de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, para quedar redactado como sigue:

Artículo 2o. Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta a los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el registro público de comercio. Las sociedades no inscritas en el registro público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica. Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y en su defecto, por las disposiciones generales o por las especiales de esta ley según la clase de sociedad de que se trate. -

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular. Responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros subsidiaria y solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido cuando los terceros resultaren perjudicados. -

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes a mandatarios de la sociedad irregular.

TRANSITORIO.

Artículo Unico.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (54).

En el primer párrafo de este artículo -segundo se consigna que todas las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de cada uno de sus socios, y que va una persona --moral con derechos y obligaciones propias.

En el párrafo segundo se establece; "salvo el caso previsto en el artículo siguiente no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio". El artículo 3o. del mismo ordenamiento estipula en su párrafo primero.

Artículo 3o. las Sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten estos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que -

(54).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Pág. 3 del Martes dos de Febrero de 1943.

en todo tiempo podrá hacer cualquiera -
persona, incluso el Ministerio Público,
sin perjuicio de la responsabilidad pen-
nal a que hubiere lugar.

En atención a la redacción de este pre-
cepto legal y a interpretación gramatical las so-
ciedades que no persiguen un fin ilícito, ni --
habitualmente ejecuten actos ilícitos, no son nu-
las, por lo que pensamos que el legislador no --
haya querido establecer una especie de excusa -
absolutaria para los actos ilícitos ejecutados -
aisladamente por las Sociedades Mercantiles que-
tengan un objeto lícito. Podríamos decir propiá-
mente que el fin ilícito se determina por la ha-
bitualidad en la ejecución de actos ilícitos los
que comportan la liquidación necesaria de dicha-
Sociedad, en cambio en la comisión de un delito,
el arbitrio judicial juega aquí su papel ya que-
va a determinar la suspensión a la disolución -
de la Sociedad; por lo anteriormente expuesto --
podrán ser declaradas nulas las Sociedades que -
tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmen-
te actos ilícitos aunque estén inscritas en el -
Registro Público de Comercio.

El párrafo tercero contiene la esencia-
de la Reforma de 1942 ya que establece las socie-
dades no inscritas en el Registro Público de --
Comercio que se hayan exteriorizado como tales -
frente a terceros, consten o no en escritura pú-
blica tendrán personalidad jurídica; es decir, -
es en consecuencia el documento, lo mismo públi-
co que privado viene a ser la forma externa del
contrato, asimismo la expresión del nombre de -

los asociados en el contrato de la sociedad va a constituir la forma interna del documento, es decir constituye el acto jurídico del contrato. Una vez que se ha llenado este requisito para la constitución de la sociedad, o sea que el contrato de la sociedad se otorgue en escritura pública hará falta que sea registrado este contrato de sociedad, la Ley ha enumerado los requisitos que deberá contener esta escritura pública y la misma sea inscrita en el Registro Público de Comercio, el cual fue creado con el afán de precisar los actos jurídicos que le conciernen a cada persona (física o moral) que se dedique al comercio, es decir sus derechos y obligaciones con las personas que no son comerciantes.

Esta reforma vino a ser la pauta de contenido excepcional, dentro del Derecho Mexicano, que siempre fue respetuoso de los formalismos dentro de todo tipo de Sociedad, y es base a esa reforma que cualquier grupo de personas que se organice para la obtención de fines lucrativos, es necesario para considerarla como una persona moral con una personalidad propia; que se exteriorice con terceros, es decir que la sociedad contrate con terceros, solo en homenaje a esto podrá producir efectos jurídicos plenos, sin perjuicio de que en caso de inobservancia, produzca en los casos previstos por la Ley y con las consecuencias civiles y criminales establecidas, con lo cual propiamente el precepto legal en estudio reconoce tres tipos de Sociedades Mercantiles, Sociedades Regulares, Sociedades Irregulares y Sociedades de Hecho.

Las Sociedades Regulares serán aquellas que estando debidamente constituidas de conformidad con la Ley han adoptado alguna de las formas previstas de acuerdo con el artículo primero del ordenamiento jurídico antes mencionado y han cumplido con el requisito de publicidad a que se refiere el párrafo primero del artículo que se comenta. Sociedades Irregulares serán aquellas que pretendiendo constituirse con estricto apego a la Ley por causas imputables o no de sus integrantes, adolecen de determinados vicios de fondo o de forma, las relaciones internas se regirán por sus estatutos y supletoriamente por las disposiciones generales y especiales aplicables a la sociedad de que se trate, este tipo de sociedades la responsabilidad de los administradores será subsidiaria, solidaria e ilimitada. Por último las Sociedades de hecho son aquellas que se exteriorizan como tales ante terceros, es decir aparentemente funcionan bajo alguna de las formas a que se refiere el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles considerando o no por escrito, es decir, que tenga o no estatutos en estos, los que se ostentan frente a terceros como administradores responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que realicen a nombre de la sociedad, ya que la subsidiaria es imposible toda vez que en estos casos no puede determinarse los recursos sociales, precisamente por no existir el contrato por escrito.

Los tres tipos diferentes de Sociedades que se ha comentado tiene una personalidad jurídica distinta de cada uno de sus componentes, lo

que deja de ser un exceso en lo que a las Sociedades de hecho se refiere.

Por lo que se refiere a las demás fracciones de este artículo serán ampliamente explicadas en el quinto capítulo del presente ensayo.

Podría concluir diciendo que la existencia de las Sociedades Irregulares ha sido admitida desde el surgimiento del Código de Comercio de 1854, aunque no lo admitía en el articulado expresamente, pero la incongruencia entre algunos de los artículos referentes a las sociedades y a las mismas costumbres comerciales puede decirse que pudo derivarse una sociedad irregular o de hecho, y así, con el paso del tiempo hasta llegar a la Reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1942. En su artículo segundo en donde se otorga personalidad jurídica propia a las Sociedades Irregulares.

CAPITULO IV

LA LEY GENERAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

- a).- FUNDAMENTO LEGAL DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.
- b).- CRITERIO QUE ADOPTA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES RESPECTO A LAS SOCIEDADES IRREGULARES.
- c).- EL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES Y SU PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION.
- d).- CONSECUENCIA DE LA VALIDEZ DE LA SOCIEDAD IRREGULAR.

A).-

Como se ha observado en capítulos anteriores respecto al reconocimiento de las Sociedades Irregulares a las cuales, es hasta la reforma del artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1942, cuando la Legislación Mexicana les otorga personalidad jurídica, a partir de entonces se va a crear un nuevo ente jurídico con Derechos y Obligaciones propias, distintas de los sujetos que la conforman.

Para Cervantes Ahumada "serán legalmente irregulares las Sociedades que no estén inscritas en el Registro Público de Comercio cons - ten o no en escritura pública" (55) se podría -
 (55).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Derecho Mercantil (primer curso).- Editorial Herrero S.A. - primera Edición 1975 págs. 48, 49, 50.

decir a propósito que la ley va a partir del supuesto de que la Sociedad que no cumpla con todos los requisitos, sea para fines lícitos; motivo suficiente para que él Estado no vaya a hacer otra cosa que reconocer la creación de esta nueva persona, y va a buscar proteger a todos los terceros que puedan salir perjudicados, ya sea que por mala fé, negligencia o incumplidos no registrasen la Sociedad, y por consecuencia de su inobservancia, ser una Sociedad Irregular.

Se podría establecer que la Ley, al darles el reconocimiento a las Sociedades Irregulares, a través de un fundamento legal, no está más que reconociendo una realidad de que existen demasiados que no cumplen con los requisitos que establece el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se señalan los requisitos que debe contener el Acta Constitutiva de una Sociedad.

Ese reconocimiento no es más que regular todo tipo de Sociedades que tengan alguna condición al margen de la que estipula la ley, como se observa en el párrafo cuarto del Artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que hace referencia a que; "las relaciones internas de las Sociedades Irregulares, se regirán por el contrato respectivo y, en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de Sociedad que trata". de lo anteriormente anotado, queda que si los socios que se inscriban a una Sociedad determinada y ésta no fuese registrada ante el Registro Público de Comercio, los socios po -

drán solicitar dicha inscripción ante los mandatarios o representantes de dicha sociedad.

Por lo tanto, la Sociedad Irregular si no llega a exteriorizarse frente a terceros, no tendría razón alguna para atribuirle una personalidad legal, ya que es frecuente admitir Sociedades aún organizadas apegadas a Derecho y no lleguen a reunir todos los requisitos serán considerados como irregulares y la personalidad jurídica se las reconocerá al exteriorizarse como tales ante terceros y la personalidad que se le atribuya va a constituir una sanción encaminada a que los terceros que se inscriban a la Sociedad puedan exigirle obligaciones y responsabilidades, ya que la Sociedad Irregular por su parte no puede valerse del acto jurídico de su constitución en perjuicio de otras personas, ésta es en cuanto que pudieran beneficiar a la Sociedad misma.

De lo anteriormente mencionado, es válido anunciar que las Sociedades Irregulares justificarán su fundamento legal en beneficio de las terceras personas que hayan contratado con dicha Sociedad, los cuales pueden entablar sus demandas directamente contra la Sociedad irregular que se presenta, ya que siempre será en beneficio propio si no tenía conocimiento de dicha anomalía. Por tanto el fundamento en la responsabilidad de los que operan en nombre de la Sociedad Irregular no puede hallarse en el Contrato Social, puesto que esta responsabilidad recae sobre los que operan sin consideración a que posean la calidad o no de Socios. Ya que tendrán responsabilidad no solo los administradores, sino todas aquellas personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, por operaciones --

entendemos a los negocios jurídicos en el más - amplio sentido, ya sean contractuales o unilate- rales baste que el obrar tenga consecuencias ju- rídicas por la realización de operaciones comer- ciales.

Asímismo en la Sociedad Colectiva re - gular todos los integrantes de la sociedad, serán responsables siempre y cuando no hayan especifi- cado cuerpo colegiado encargado de la administra- ción de la sociedad. Aún más; si lo mencionaron - y no fue protocolizado, todos y cada uno de ellos serán responsables de todas y cada una de las - obligaciones sociales contraídas por dicha socie- dad. En el supuesto de la Sociedad Anónima y en virtud de ser una Sociedad de capitales y con el antecedente de ser regular, unica y exclusivamen- te responderán con sus aportaciones punto que -- detenta la responsabilidad social de los consti- tuyentes del nuevo ente jurídico, y que explica- la delimitación de la responsabilidad en aten - ción al régimen de sociedad que adopten.

Estas menciones vienen a colación pa - ra explicar el grado de responsabilidad que tie- nen los socios o no socios en tratandose de so - ciedades regulares o irregulares tocandoles a es- tas últimas la toga y birrete infamante de no -- haber cumplido con los legítimos mandatos del - ordenamiento en cita.

Así lo justifica el maestro Mantilla - Molina al expresar que "resulta acorde con las - soluciones indicadas, que el legislador fije los requisitos que ha de satisfacer la Institución - Jurídica Sociedad Mercantil; pero que también --

regule la situación de quienes han pretendido - constituir una Sociedad Mercantil, aunque no -- hayan cumplido con todas las normas aplicables" (56). Esto no viene a ser más que la justifica-- ción de que el legislador trató ya de regular la situación en que se encuentran las Sociedades - Irregulares, y darle una protección a las perso-- nas que quieran contratar con dicha Sociedad que no cumpla con todos los requisitos.

De lo anteriormente anotado llegamos a-- concluir que el fundamento legal que les otorga-- la Legislación Mexicana a las Sociedades irregu-- lares, no es más que el reconocimiento a la rea-- lidad de la existencia de gran número de socie-- dades, que no cumplen con todos los requisitos - que marca la Ley General de Sociedades Mercanti-- les, al disponer en su artículo 6o. todos los re-- quisitos que debe tener toda Sociedad Mercantil-- y en caso de no contar con todo lo señalado por-- la Ley se considerará como irregular la Sociedad. El fundamento legal de esas Sociedades Irregula-- res es el artículo 2o. párrafo segundo y siguien-- tes del mismo ordenamiento, ya que en primer lu-- gar las de un reconocimiento y después les otor-- ga una personalidad jurídica, siempre que las -- Sociedades Irregulares se exterioricen y actúen-- de buena fé ante las terceras personas que con - traten con esa Sociedad.

Para comenzar este inciso sobre el criterio que adopta la Ley General de Sociedades -- Mercantiles respecto de las Sociedades Irregulares es necesario iniciarlo, haciendo referencia al criterio que adoptaron los legisladores, en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Irregulares en la reforma que ha quedado indicada para otorgarle personalidad jurídica a este tipo de Sociedad.

Durante la exposición de motivos concernen los tramos las razones de nuestros legisladores al reconocer la personalidad jurídica sólo a las Sociedades inscritas, ya que conservan el principio de que todas las Sociedades gozan de una personalidad jurídica diferente de la de cada uno; de las personas físicas que la constituyeron.

Este principio acogido por el Código de Comercio, es basado en el principio del Sistema Normativo, según el cual la personalidad jurídica se deriva del cumplimiento de todos los requisitos que se fijan y estipulan para la constitución de una Sociedad Mercantil.

Los legisladores mexicanos trataron de acoger el sistema inglés para que pudieran desaparecer las Sociedades Irregulares, y que consistía en hacer derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado cuya emisión está condicionada al cumplimiento de orden público de la ley para la constitución de determinada Sociedad. Aunque con éste no se abandone el régimen normativo en cuanto que los órganos del poder público no van a otor-

gar en cada caso una autorización discrecional - para que una Sociedad Mercantil pueda constituirse, sino que la función que va a desarrollar el poder público, es la comprobación de que se han satisfecho todas las disposiciones taxativas es - en razón precisamente a la circunstancia, ya que la ley encomienda a las autoridades judiciales - la facultad de ordenar el registro de las Sociedades Mercantiles; razón por la que, en lo sucesivo el nacimiento de las Sociedades deberá estar precedido de la comprobación ante los órganos públicos de la legalidad de su constitución, y no serán reprochables de nulas las inscripciones del registro ni por los socios ni por los terceros. No se considera conveniente suprimir el requisito de la escritura pública que para la constitución de las Sociedades establece la legislación en vigor, las garantías de seguridad que ofrece la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en cuanto a las exigencias de dicha escritura, se divide en dos categorías, aquellas en que la sociedad sin las cuales no podrá tener nacimiento y las que puedan suplir por disposiciones de la misma Ley Especial en estudio.

Esto dió origen a una controversia, ya que este precepto fue demasiado lejos, porque -- a contrario, siempre implicaba que las Sociedades no inscritas carecían de personalidad jurídica. desconociendo una latente realidad ya que en todos los países se producen a menudo Sociedades al margen de la ley, que son irregulares por defectos de forma y fondo, y a estas sociedades no conviene ignorarlas ya que actúan en desprestigio de todas las Sociedades Mercantiles y pue-

den llegar a causar serios daños y perjuicios al comercio y a los terceros ya que los particulares por los actos u omisiones que lleguen a cometer pueden dar motivo a que el legislador mexicano opte por otorgarle una personalidad jurídica a las Sociedades Irregulares, como así lo hizo.

A continuación se debe hacer mención -- del consensualismo que adopta por regla general la legislación mercantil, no obstante lo cual, -- la ley de la Materia en sus artículos (antes y -- después de su reforma) 5o. y 6o. prescriben una verdadera formalidad para todo tipo de Sociedad.

Se puede decir que el Derecho parte del concepto general de forma y se menciona como un elemento externo de un acto jurídico destinado a limitar, el contenido del mismo para la eficaz -- producción de los efectos jurídicos. Las formalidades en el principio de la evolución jurídica fueron la exteriorización de las incipientes relaciones que tenían los pueblos, estas formas en virtud del progreso de los mismos y en las situaciones sociales y de derecho, fueron substituí -- das por las formas jurídicas propiamente dichas, dejando de ser un reflejo instintivo de una necesidad para convertirse en un acto racional, -- más que una necesidad en una convicción jurídica.

El Derecho puede dejar a la voluntad -- como medio de expresarse en el acto jurídico y -- también podrá limitar la voluntad con la elección de los medios, haciéndola depender de ellos

la realización del objeto perseguido, de una forma de expresión determinada de tal suerte que en caso de su omisión de voluntad queda sin efecto; en la forma sobre el primer punto constituye el nacimiento del acto jurídico formal y en la segunda forma en base a la expresión de tal acto - la forma aparece como causa exterior de la ejecución de otro acto.

En mi opinión la forma prescrita por el legislador para las Sociedades Mercantiles, se va a establecer en beneficio de terceros ya que la observancia de ella disminuyen los fraudes, - respecto a las terceras personas, faltándoles el conocimiento del importe del capital social, el monto de cada una de las aportaciones de los Socios, facultadas de los Socios o Administradores de la Sociedad así como el contenido de las cláusulas respectivas del contrato que da origen a la Sociedad; por lo tanto el deseo de proteger a las personas que contratan con una Sociedad -- Irregular no constituida con apego a la ley, se determina tratándose de una Sociedad en la que no opera el efecto retroactivo propio de esta especie de ineficacia jurídica.

Como se ha podido observar, aunque todas las disposiciones de la ley han querido admitir solamente la existencia de las personas morales como creación de la ley, la necesidades -- mismas del avance de las entidades jurídicas ha impuesto a juristas y legisladores y la práctica comercial en que se vive hay que aceptar la existencia de personas morales aún cuando estén fuera del Orden Jurídico, es para que una Sociedad llegue a tener una existencia regular pasando -

por un sistema de formalidad, ya que los requisitos que el legislador ha impuesto obedecen a un Sistema General de Protección.

En consecuencia "es de notarse ante todo, que el orden jurídico conserva eficacia al acto de voluntad" (57), así mismo entonces, debemos considerar que resulta evidente dentro de la Legislación actual mexicana, que las Sociedades Irregulares gocen de una personalidad jurídica y que se rijan por lo que se refiere a sus relaciones internas, por las estipulaciones que nacen de las partes que conforman la Sociedad.

Por cuanto hace a los terceros diremos que son los no socios que contrataron de buena fé con la Sociedad, esto es, los que no han sido parte del contrato nunca los causahabientes universales de los socios, la buena fé supone desconocimiento por el tercero de que la Sociedad es irregular.

El artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles les establece que "las sociedades se constituirán ante notario y de la misma forma se harán constar sus modificaciones".

(57).- CERVANTES MANUEL.- Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica Editorial -- Cultura 1932, Pág. 415.

por lo tanto la falta de preceptos legales que se regulan, los efectos del contrato de sociedad que no se hubiere otorgado en escritura pública o constado en ella no se hayan escrito en el Registro Público de Comercio, da lugar a innumerables problemas cuya solución no podrá derivarse del Derecho Positivo, debido principalmente a la falta de esos textos legales, por lo cual se presenta controversia y la forma en que debe regularse apegándose a la justicia para armonizar los intereses de los socios con lo de los terceros que hubiesen entrado en relación con esta Sociedad Irregular.

En otro aspecto, sobre el formalismo que adopta la legislación mexicana ante su severidad, tiene prevista la existencia temporal de una Sociedad Irregular en su artículo 7o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra estipula:

"Si el contrato social no se hubiere otorgado ante notario, pero contuviere los requisitos que señalen las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente".

En caso de que la escritura social no se presentara dentro del término de quince días a partir de su fecha para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la Sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, tendrán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

La vía sumaria a que se refiere el artículo que se comenta, no está prevista en nuestro Derecho adjetivo de la materia debiendose -- tramitarse las acciones mencionadas, en el juicio ordinario regulado por los artículos 1373 y siguientes del Código de Comercio vigente, ya -- que se debió establecer sanciones para los socios para que comprendieran la necesidad de que la Sociedad Irregular tiene de llevar todos los requisitos y en segundo término se podría decir que las Sociedades Irregulares aprovechan los -- defectos de nuestra ley y prefieren quedarse en ese estado, ya que resulta beneficioso para los socios que conforman dicha sociedad, ya que en un momento determinado esa irregularidad puede dar origen a que la sociedad obtenga un beneficio en provecho de sus integrantes y en perjuicio de los terceros que tengan alguna obligación contractual con dicha sociedad.

c).-

Para iniciar el presente apartado es necesario mencionar cuales son las bases jurídicas que establece la ley general de Sociedades Mercantiles, habida cuenta que los requisitos que deberán llenar las Sociedades Mercantiles para obtener su registro y observar cuales son las -- irregularidades en que puede incurrir y los efectos jurídicos que provocan dichas inobservancias.

Cabe mencionar que el artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone expresamente:

"Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma harán constar sus modificaciones".

Se puede observar que es la formalidad el primer postulado a obtener para la constitución de las sociedades mercantiles, ya que tratándose de sociedades regulares también deben ser registradas en el Registro Público de Comercio, toda vez que hayan obtenido su certificado de registro para ostentarse como tales y que en la escritura constitutiva no se impongan cláusulas que sean contrarias a derecho.

Hay que hacer mención que para constituir cualquier sociedad, es necesario obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo a la circular del Consejo de Notarías de fecha 17 de noviembre de 1945 que establece:

"Circular del Consejo de Notarios que contiene la resolución de la Secretaría de Relaciones, en el sentido de que solo con la autorización de la misma Secretaría se pueden constituir sociedades y reformas las ya constituidas. Consejo de Notarios del Distrito Federal.

La protocolización consiste en la incorporación de un documento que puede ser un instru

mento público o privado, ya que el requisito de incorporación a un protocolo notarial y que dicha protocolización puede tener origen en un requerimiento efectuado por todas las partes en el negocio jurídico. Asimismo la conservación del documento efecto propio de la protocolización consiste en convertir el documento privado en público y tendrá fuerza probatoria ya que dará fé de su contenido.

Es decir cuando la protocolización es pedida por todas las partes interesadas en el negocio jurídico, que constituye el contenido del documento, y si a medida que cumple con todos los requisitos inherentes a las escrituras públicas el instrumento privado se eleva a público, como se anota anteriormente su finalidad es investir todos los Actos en los que interviene con una presunción de veracidad, que los va hacer aptos para poder imponerse por si solos; en las relaciones jurídicas que contraiga.

Como consecuencia de la inobservancia de esta formalidad, traerá aparejada la irregularidad de dicha sociedad, ya que como lo menciona el maestro Rafael de Pina "la exigencia implica una excepción que se explica por la importancia misma del contrato de sociedad, por la complejidad de sus cláusulas y por las consecuencias que trae la constitución de un ente jurídico nuevo (58).

(58).- DE PINA VARA RAFAEL Ob. Cit. (9). Págs. 64-65.

También es necesario hacer la mención de la facultad que se concede a la Secretaría de Relaciones para otorgar un permiso previo para que se constituya y pueda hacer las reformas estatutarias de cualquier sociedad, esta facultad se le concede con fundamento en el decreto del 29 de junio de 1944 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio del mismo año.

Si la Secretaría de Relaciones autoriza dichos permisos previos para tener un control y sabe la clase de actividad que desarrollará la sociedad; de la misma manera observará la proporción del capital con que se constituye la sociedad y sea aportado por mexicanos.

Por cuanto hace a la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, es necesario iniciar el comentario diciendo que el artículo 19 del Código de Comercio establece lo siguiente: término de tres días siguientes a la notificación de la resolución, se considerará desistido de ejercitar esa acción. Por lo tanto en caso de que la sociedad se exteriorice frente a terceros, estaremos ante una sociedad irregular en virtud de no contar con el registro respectivo.

El artículo 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

"Una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrador procederá a efectuar el registro."

Es por eso que al recibir la resolución judicial, la Sociedad que solicitó la homologación en el Registro Público de Comercio, éste no podrá poner ninguna objeción para no inscribir -- dicha sociedad. Una vez concluído el trámite de inscripción, se podría concluir anotando lo expresado por el maestro de la Facultad de Derecho Raúl Cervantes Ahumada: "Además del sistema de control judicial del acto constitutivo que -- establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, un control administrativo" (59).

Aún más este se puede observar desde el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores concede el permiso correspondiente y aprobado el contenido de la escritura constitutiva, en caso de que no haya aprobado o concedido el permiso, ningún notario público podrá protocolizar el acta constitutiva, ya que esta sociedad puede presentar defectos en el momento de estar formulando el acta constitutiva, la que debe contener los siguientes requisitos que marca el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad.

(59).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Ob. Cit. (55).

Pág. 42-43.

- II.- El objeto de la sociedad.
- III.- Su razón social o denominación.
- IV.- Su duración.
- V.- El importe del Capital Social.
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o bienes; el valor atribuido a éstos, el criterio seguido para su valorización.- Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.
- VII.- El domicilio de la Sociedad.
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- XI.- El importe del fondo de reserva.
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura, organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma, entronizados como tales en el acta constitutiva.

La propia ley va a detallar en sus artículos las condiciones pormenorizadas de la organización y administración en cada uno de estos tipos de Sociedad, ya que según el objetivo y las circunstancias especiales de cada tipo de sociedad que va a constituirse puede escoger entre las formas de sociedad establecidas, aquella que mejor se adapte o se ajuste a los intereses de los otorgantes.

El acto constitutivo de una Sociedad viene a ser el acuerdo de voluntades mediante el cual se crea una persona jurídica (sujeto de derechos y obligaciones diversas a la de los socios) se sirve como instrumento de realización a un fin general que interesa lograr a quienes participan en el acuerdo de voluntades. Dicha voluntad de entrar a la Sociedad es aceptar todos los derechos y obligaciones al momento de que se estructure el acto constitutiva, la participación en todas las ganancias y pérdidas sin distinción de alguno de los socios, salvo las limitaciones legales y estatutarias que se establezcan y las aportaciones correspondientes de cada uno de los socios para constituir la sociedad.

d).-

Como se ha observado durante el desarrollo del presente tema, la finalidad principal es analizar los efectos jurídicos que se van a presentar desde el momento mismo que una persona quiere contratar o integrar una sociedad como socio, sin tener el conocimiento de los requisitos y formalidades, que se pueden llenar y cumplir para que pueda constituir una sociedad.

La Legislación Mexicana en su ordenamiento jurídico correspondiente busca la protección para todas las terceras personas que constituyan una sociedad, la misma, en un momento determinado puede ser considerada como irregular por no cumplir con los requisitos que establece la Ley respectiva. La Sociedad irregular como se ha estado indicando en incisos anteriores, viene a tener una validez en todos aquellos actos que se ejecuten públicamente, así como todas las operaciones comerciales que se celebren a nombre de la Sociedad, siendo los responsables todas aquellas personas que hayan efectuado dichas operaciones comerciales.

Ahora bien, si es verdad que se encuentra perfectamente establecido que el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona los requisitos que deberá contener toda escritura constitutiva de una Sociedad, también es cierto que el artículo 7o. del Ordenamiento Legal invocado establece lo siguiente en su primer párrafo:

"Si el contrato social no se hubiere otorgado ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio podrá -- demandar por la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente".

De lo anteriormente anotado se desprende una incongruencia del legislador, ya que en materia mercantil no existe juicio por la vía sumaria como lo establece el artículo anteriormente mencionado, ya que para ejercitar cualquier acción mercantil, el fundamento legal de rito, se encuentra en los numerales 1055 y 1377 del Código de Comercio vigente y que a la letra establece:

Art. 1055.- "Los juicios mercantiles son:

- I.- Ordinarios
- II.- Ejecutivos
- III.- Especiales de quiebra.

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía que son aquellos cuyo interés no exceda de doscientos pesos, no llevarán más timbre que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

Art. 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

El artículo 251 del mismo Ordenamiento antes mencionado señala los principios que se deben seguir en este procedimiento de inscripción que al margen estipula:

Artículo 261.- "La solicitud respectiva se formulará ante el Juez de Distrito o ante el Juez de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto cuya inscripción se trate."

Con lo anteriormente establecido en el artículo, se puede decir que solamente la autoridad competente donde se vaya a establecer la sociedad correspondiente, estará facultada a recibir la solicitud de registro de la sociedad. En atención a lo estipulado por este artículo la competencia de la autoridad judicial debe decidirse por el actor, quien queda facultado para establecer a su arbitrio la delimitación de competencia aludida, en observancia al numeral anteriormente transcrito. Esto es; la jurisdicción, valga repetirlo, en materia mercantil es concurrente.

Al recibir la solicitud del juzgado correspondiente se continuarán los trámites en atención al artículo 262 de la mencionada Ley que establece:

"El juez para dar vista de la solicitud el Ministerio Público por el término - de tres días, y desahogado el traslado - citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordena o niegue el registro -- solicitado".

Se puede notar que al hacerse del conocimiento del Ministerio Público como Representante Social por parte del juzgado correspondiente es única y exclusivamente para que la determine, si al recibirla el solicitante el registro de la Sociedad, ésta se encuentra totalmente integrada o si presenta alguna irregularidad que pueda - causar perjuicio alguno a tercera persona, una - vez emitido su dictámen por parte del Ministerio Público, y subsanados las faltas de requisitos, se procederá a la sentencia homologatoria.

Como queda perfectamente establecido -- que si el contrato no es otorgado ante Notario - Público se podrá entablar la demanda correspon - diente para que sea otorgada la escritura social, por tal motivo todas aquellas personas que te - niendo conocimiento que la sociedad se encuentre en estado irregular, responderán ante los afecta - dos por los actos que se efectuasen con una res - ponsabilidad solidaria, e ilimitada.

Cabe repetir, con apoyo doctrinal que - el artículo 60. de la Ley General de Sociedades - Mercantiles, establece cuáles son los requisitos esenciales para poder establecer una sociedad, - en sus fracciones de la primera a la séptima, --

a lo cual el Maestro Mantilla dice: "Son las que permiten subsimir el negocio concreto en una categoría jurídica, por ajustarse al concepto de ésta. Si falta una cláusula esencial, o se da un negocio diverso o es ineficaz" (60).

La Ausencia de alguno de los elementos- esenciales va a producir la imposibilidad de que puede ser registrada la sociedad, recayendo una- verdadera responsabilidad en las personas que -- efectúen alguna operación comercial de la mencio- nada sociedad, es decir ya la están exteriorizan- do para que puedan contratar o contraer obliga- ciones y derechos frente a terceras personas sin haber sido registrada la sociedad.

Por cuanto se refiere a los requisitos- que se denominan no esenciales, el artículo 8o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles es - tablece:

Artículo 8o.- "En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fraccio- nes VIII a XIII inclusive del artículo, se aplicarán las disposiciones relati- vas de esta Ley".

Debemos decir que se consideran no -- esenciales dichas fracciones, ya que las normas- que rigen la administración, liquidación, diso- lución, reparto de utilidades, constitución del- fondo de reserva; no se podrán aplicar a todas -

(60).- MANTILLA MOLINA R. Ob. Cit. (14) Pág. 219.

las sociedades sino que cada sociedad va a tener sus propias disposiciones legales aplicables con respecto a la manera de como va a aplicar y ejecutar la administración de dicha persona moral.

Artículo 19.- "La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dedican al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques; los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario".

Como podrá distinguirse en el precepto antes transcrito es obligatorio que todas las sociedades se inscriban en el Registro Público de Comercio ya que, de no ser inscrito de todas formas producirá efectos jurídicos frente a terceros.

La inscripción de la escritura constitutiva en el Registro de Comercio, será como lo establece el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 260.- "La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial, de acuerdo a los artículos siguientes".

En caso de ser negado el registro, los interesados tendrán otra acción que interponer - como lo establece el artículo 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Art. 263.- "Los interesados podrán interponer al recurso de apelación dentro del término de tres días".

El recurso se decidirá sin más trámite que la que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que las cause la resolución del inferior y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente, es decir, al no presentar el recurso de apelación dentro del término de tres días.

Se ha analizado la forma constitutiva de una sociedad regular, que contenga los requisitos que establece la Ley especial correspondiente, a partir de su constitución en la escritura constitutiva, su otorgamiento y el registro previa resolución judicial; para ésto se requiere de un tiempo determinado para que se cumpla con lo establecido en la Ley, durante el cual la sociedad creada con un ánimo de lucro; es decir obtener utilidades a su nombre produciendo efectos jurídicos, es decir que si la escritura constitutiva no se presentara dentro del término de quince días a partir de su fecha cualquier socio podrá demandar dicho registro.

La Ley General de Sociedades Mercantiles como se enuncia en los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, establece la forma o procedimiento que deben seguir todas las perso-

nas que vayan a constituirse en una sociedad -- mercantil, con lo cual va a adquirir el carácter de legal correspondiente, una vez que sean cubiertos todos los requisitos establecidos para que adquiriera ese carácter de regularidad. Es a partir de la reforma de 1942 del Ordenamiento -- antes enunciado en su artículo segundo, donde se otorga personalidad jurídica (sujeto de derechos y obligaciones) a las sociedades irregulares, -- que no vienen a ser más que el reconocimiento -- a la realidad, ya que toda aquella sociedad que no atienda los mandatos mencionados, va a estar en un estado de irregularidad por no cumplir --- con los preceptos legales establecidos, por tal virtud y buscando la protección social; la ley -- ha tenido que prever la existencia de estas sociedades irregulares y establecer las providencias para regularizarlas y proteger los derechos de quienes contraten y negocien con ellas.

Por cuanto hace a la validez de las -- Sociedades Irregulares el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez establece: "el defecto de las -- formas legales no produce la inexistencia de la sociedad, cuando ésta deriva de un contrato dotado de los requisitos esenciales" (61); es decir -- que toda aquella sociedad que le faltaran los -- requisitos formales no podrá tener ser causa para ser declarada nula la sociedad, ya que la so-

(61).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ J. Ob. Cit. (12) Pág. 108. Tomo I.

ciudad pudo haber sido pactada oralmente o con un escrito privado sin la intervención notarial. "Porque falta en la ley, en absoluto, una sanción de nulidad por aquel defecto de forma" (62). Por lo tanto la sociedad va a seguir existiendo por el contrato, pacto o escrito; u es que no se debe olvidar que el acto jurídico, es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de que pueda producir efectos jurídicos, y el derecho va a sancionar siempre la voluntad del autor de la manifestación con una responsabilidad ante las personas que sean afectadas por los efectos jurídicos que produzcan.

También a la sociedad irregular se le va a reconocer jurídicamente a partir de la "capacidad para adquirir y ejercitar derechos y contraer obligaciones" (63), es decir desde el mismo momento en que se llevan a cabo el contrato social por todos los socios, y que van a responder de un modo subsidiario, ilimitadamente de las obligaciones sociales que se van a producir por efectuar operaciones con los terceros. En la Ley General de Sociedades Comerciales vigente, las sociedades irregulares de cualquier tipo, tienen una personalidad jurídica propia, diversa de la de los socios, este reconocimiento de personalidad, era necesario para proteger los intereses de los terceros que contratan con la sociedad a fin de que teniendo esa personalidad, pudiese tener un patrimonio afectable al pago de adeudos sociales, en consecuencia, la responsa-

(62).- IDEM. Pág. 188 Tomo I.

(63).- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN.- Derecho Internacional Privado (Personas Morales y Personalidad) Tomo II Tercera Edición Editorial Cultura S.A. Habana 1943 Pág. 18.-

bilidad será para todas aquellas personas que -
llevan a cabo todo tipo de operaciones comercia-
les en favor de la sociedad.

Hay que hacer mención del Maestro --
Joaquín Garrigues, quien establece que "El con -
trato de Sociedad no elevado a escritura públi -
ca o no registrado es un contrato válido entre -
los interesados (64), con todo lo anteriormente-
establecido podríamos concluir diciendo que toda --
aquella sociedad irregular que produzca algún --
efecto jurídico internamente, es decir entre los
socios, o externamente ante terceros de buena o -
mala fé, se les reconocerá validez a esos actos;
produciendo una responsabilidad para todos aque-
llos que sean socios o administradores, que in -
tervengan en dichos actos jurídicos.

En resumen podríamos mencionar que se -
pueden presentar irregularidades durante el fun-
cionamiento y operación de una sociedad en esta-
do regular a las cuales se consideran supervi --
nientes una de estas causas es la desviación del
fin u objeto de la sociedad, que se determina --
del momento mismo de la constitución de la so -
ciedad y si se desvía el fin primordial de la --
sociedad hacia uno ilícito, serán declaradas co -
mo nulas. En atención a disposiciones postero -
res que afectaron al objeto social, pueden ser -
declaradas nulas; por ejemplo el hecho de que --
una sociedad mercantil dedicada a la compra o -
venta de armas quedará limitada en su objeto --

(64).- ~~RODRIGUEZ~~ GARRIGUES JOAQUIN.- Tratado de Sociedades
Mercantiles Editorial Porrúa Séptima Ed.
Pág. 339. NOTA DE GARRIGUES.

social, en la prohibición emanada de un decreto que restringieran los Poderes Públicos de la -- Unión, la comercialización de dichos artefactos -- y pese a dicha disposición pretendiera continuar con sus operaciones comerciales, quedaría incur -- sa en el presupuesto jurídico de la ilicitud ab -- soluta; motivo por el cual dicha sociedad es -- obligatoriamente objeto de disolución y liquida -- ción por las causas antes mencionadas. La otra -- irregularidad superviniente es por la falta de -- formalidad en el caso de reformas a la escritura constitutiva, en este aspecto podríamos decir -- que la reforma producirá efectos para los socios -- que la aceptaron pero no podrá tener validez al -- guna frente a los terceros sino en los casos en -- que los beneficios sean para ellos, de lo contra -- rio se opondrán a las reformas ya que van en -- perjuicio de su propio patrimonio.

CAPITULO V

LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

- a).- La validez de sus actos respecto a los terceros.
- b).- La validez de sus actos respecto a los so - cios de la Sociedad Irregular.
- c).- Los efectos jurídicos en materia de Quiebra.

- a).-

Como se ha observado en la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, las Socieda - des Irregulares tienen personalidad jurídica propia, diversa a la de los socios, tal y como se - vió al estudiar el nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades; la personalidad ju - rídica de las sociedades irregulares surge del - hecho de que se ostenten como tales frente al - público, a los terceros, este reconocimiento de - personalidad era necesario para proteger los in - tereses de los terceros que contratan con la -- sociedad, a fin de que teniendo esa personalidad, pudiese tener un patrimonio afectable al pago de adeudos sociales.

La protección a los terceros se comple - mentará estableciendo además que quienes reali - cen actos jurídicos como representantes o manda - tarios de las sociedades irregulares, responde - rán del cumplimiento de los mismos, subsidiaria - solidaria e ilimitadamente frente a aquellos con quienes contrataron.

La responsabilidad como se menciona anteriormente, será solidaria e ilimitada de los representantes y mandatarios, así los socios, -- ante los terceros por los actos que efectúe la sociedad, y a la cual deberá considerarse como responsabilidad solidaria que viene a ser aquella a través de la cual "el socio que pague a un acreedor de la sociedad podrá exigir de los demás socios las cuotas que le correspondan" (65), cabe hacer mención por lo tanto, en caso de que un socio cubra el total de la deuda social podrá después exigir a cada uno de los demás socios la parte proporcional que le corresponda de la deuda, es decir van a tener el carácter de "deudores simplemente mancomunados, pues la ley declara al carácter solidario de la obligación de los socios" (66).

Se debe considerar responsabilidad ilimitada cuando "los socios responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tenga en la sociedad" (67); esto es, que en un momento determinado los socios no solamente van a responder a todas las obligaciones sociales, aunque el monto de dichas obligaciones excedan de su aportación inicial, hay ocasiones como men

(65).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Ob. Cit. (55) - Pág. 57.

(66).- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Ob. Cit. (14) - Pág. 249.

(67).- DE PINA VARA RAFAEL.- Ob. Cit. (9) Pág. 71

ciona el Maestro Cervantes Ahumada "en las relaciones internas, o sea entre los socios podría pactarse que algunos asumen responsabilidades -- mayores, que los de otros, pero tales limitaciones no podrán producir efectos frente a terceros" (68); por lo que tendrá efectos entre los socios dicho pacto, más no así para los terceros que -- hayan celebrado alguna operación con la sociedad ya que ellos contrataron con la persona moral y -- tendrá la obligación del cumplimiento de dichas -- obligaciones como lo establece el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente que a la letra estipula:

Artículo 24.- La sentencia que se pro -- nuncia contra la Sociedad condeándola -- al cumplimiento de las obligaciones res -- pecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos -- hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la senten -- cia se ejecutará primero en los bienes de -- la sociedad y, solo a falta o insufi -- ciencia de estos, en los bienes de los -- socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus -- aportaciones, la ejecución de la senten -- cia se reducirá al monto insoluto exigi -- ble.

(68).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Ob. Cit. (55)
Pág. 57.

Esto viene a dar como resultado, que -- toda aquella persona (tercero) que contrate con una sociedad podrá por la vía ordinaria mercantil exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales, teniendo como base para liquidar primero los bienes de la sociedad y en caso de ser necesario los bienes del patrimonio de los socios componentes de la sociedad.

Ahora bien si el socio es limitadamente responsable debido al pacto entre los socios, se considerará sin efectos jurídicos dicho pacto, si no se hizo del conocimiento a los terceros -- que contrataron con la sociedad ya que se ostentaba socio al momento de las operaciones comerciales en que intervino la sociedad, por lo tanto deberá responder ante los terceros hasta que les sean cubiertos en su totalidad sus aportaciones hechas.

Como se tiene conocimiento, todas las Sociedades actuarán siempre por medio de representantes o administradores al hacerlo estarán estableciendo vínculos entre estos y la sociedad, al celebrarse operaciones, se refiere realizar negocios jurídicos, lo cual va a suponer una actuación jurídica frente a terceros personas que son de buena fé, que desconozcan la situación de la sociedad, lo que va a servir "como garantía de seriedad a los terceros que contraen con la Sociedad, y el capital del que los mencionados administradores se comprometen a responder" (69) ya que el contrato no inscrito no --

(69).- LORENZO BENITO J. Ob. Cit. (25). Pág. 70.

puede oponerse ni causar perjuicio a terceros de buena fé, los cuales en un momento determinado - podrán sacar provecho en lo que les fuere favorable por lo tanto la sociedad irregular quedará obligada sin límites, por todos los actos que realicen sus representantes.

Así debemos considerar a la representación como "el acto cuya causa está en el representante y cuyos efectos se reproducen en el representando" (70), en consecuencia la representación de sociedades es de carácter necesario, ya que solamente a través de un representante -- pueden obrar, y la representación se presume -- permanente, es decir, surge desde que la sociedad nace, inclusive antes de que cumpla con todas las formalidades exigidas por la ley y con anterioridad también a su inscripción en el Registro de Comercio.

En consecuencia debemos decir que las funciones de los o el administrador no se van a agotar con la simple celebración de actos y negocios jurídicos con terceras personas ajenas a la sociedad, sino que también tendrán la organización y la debida explotación de todos los elementos tanto personales, como los reales, es decir el patrimonio de toda sociedad. Como se comprende la sociedad constituye una persona moral que va a requerir que alguna persona física u -- organismo colegiado, para poder exteriorizarse -

(70).- VICENTE Y GELLA AGUSTIN.- Introducción al Derecho Mercantil Comparado Segunda Edición, Editorial Labor S.A. Barcelona Pág. 181.

ante los terceros, por lo tanto los administradores "actúan a nombre de su persona moral de la misma manera que la persona física, actúa en relación con su propio patrimonio" (71).

Por tanto los administradores se van a constituir en un elemento necesario en toda sociedad ya que su actuar no se restringe solamente ante los terceros y a nombre de la sociedad, del mismo modo la actividad interna de organización que realiza dentro de la propia sociedad.

b).-

Dentro del presente inciso se hablará de los efectos jurídicos que va a producir la sociedad irregular para los socios que la compongan ya que debemos considerar que la administración de las sociedades, no solo se va a ejercer manifestandose externamente frente a terceros, sino que internamente también respecto a los socios, al personal de la sociedad y a los bienes de dicha sociedad por lo tanto en primer lugar haremos mención del cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles -- que establece:

Artículo 2 Párr. 4o. "Las relaciones internas de las Sociedades Irregulares se regirán por el contrato social respec -

(71).- VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO.- Derecho Mercantil Fundamento e Historia Editorial Porrúa S.A. Edición 1977. Pág. 215.

tivo y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate".

Es decir, les están otorgando valides a ese contrato social de la sociedad, es decir entre los socios regirá dicho contrato y todos los negocios comerciales que desarrolle la sociedad tendrán validez para los socios que la conforman, en caso de lagunas en los preceptos del contrato social se sustanciará con el Ordenamiento Jurídico correspondiente. Esa validez del contrato social es porque "supone el consentimiento de los contratantes respecto de un objeto lícito" (72) el dar al socio su consentimiento, junto con los demás socios para que la sociedad empiece a realizar actos, que van a producir efectos jurídicos para los terceros, los socios, así como para la misma sociedad.

Como resultado de la relación contractual entre los socios, van a surgir derechos especiales dentro de la sociedad irregular los cuales surgen como consecuencia de dicha sociedad irregular "el legislador las ha tomado en consideración para regularlas y lo ha efectuado con tal disciplina y tales sanciones, que ha hecho-

(72).- ESPONSA G. L. J.- Sociedades Mercantiles, Civiles Cooperativas y de Seguros. Tomo I. Librería Bosh Barcelona Pág. 48.

comprender a sus socios administradores la conveniencia de ponerla en regla con la ley" (73), por tanto el primer derecho que surge de esta relación será el que toda aquella persona, socio de la sociedad irregular podrá pedir la regulación de la Sociedad, como lo establece el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cabe mencionar que la disolución va a ser subordinada al principio de regulación ya que los socios de la sociedad irregular buscaran primeramente regular dicha sociedad y en caso de que no puedan regularizarla por medio, de los procedimientos previamente establecidos por la ley, y en ausencia de los requisitos de forma, aplicará supletoriamente el de disolución. Por lo que se refiere a la separación, cada uno de los socios hará valer este derecho y a las personas se obligan a partir del contrato social o por resolución judicial a proceder al otorgamiento o a la inscripción, y si no lo hicieren o se opusieren se aplicará el precepto de que "la justificación de la facultad concedida a los suscriptores se tenía que buscar en el estado de irregularidad de las relaciones con los terceros. Los socios tienen el derecho de pedir la liberación del vínculo cuando no se produciría la

(73).- FARGOSI HORACIO P. Suspensión de Administradores en las Sociedades Comerciales, Editorial Abelado-Perrot, 1960. Argentina Págs. 87-88.

regulación" (74) es por eso que la acción tiene especial justificación para poder mantener obligados y sujetos a sanciones a los socios, más -- allá de su propia voluntad, es decir en su propio patrimonio.

Esto es, la sociedad irregular va a -- subsistir en ese estado hasta que quiera la voluntad de todos los socios que la conforman, ya que los socios son los titulares de los derechos y obligaciones que de la sociedad se deriven, -- ya que cualquiera de ellos puede ejercer la -- acción para pedir el otorgamiento de la escritura y la inscripción de la sociedad.

Ahora bien, debemos hacer mención que -- para ejercitar la acción de regulación cuando se trata de la inscripción al Registro Público de -- Comercio, se tendrán quince días a partir de la fecha en que se lleve a cabo el acto contractual, en caso de que no haya sido inscrito, cualquier socio tendrá derecho a demandar la regularización, durante la tramitación correspondiente podrá exigir la separación o liquidación de la sociedad irregular, esta acción no podrá perderse ni por renuncia, ni transacción ya que si la sociedad irregular efectúa actos jurídicos antes -- de que sea declarada la separación y liquidación, todos los socios son responsables de todos esos actos que se llevaron a cabo, "ya que mientras persiste la situación de irregularidad con-

(74).- BRUNETTI ANTONIO. Ob. Cit. (24) Pág. 186.

su trascendencia frente a terceros, subsisten -- las razones legales que son el fundamento de -- aquellas, para que puedan ejercitarse las acciones, precisa que el contrato no se haya extinguido" (75)

Para concluir podemos mencionar la aceptación del contrato social por parte de los socios, de la sociedad irregular. A partir de esa aceptación, los socios no pueden desprenderse -- del vínculo jurídico, la acción que corresponde es la de regularización, "los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaron como representantes o mandatarios de la sociedad, que es lo que establece el párrafo sexto del -- artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De esta forma, las relaciones -- internas de la sociedad irregular, se regirán -- por el documento constitutivo público o privado que exista, y a la falta parcial o total de éste, por las disposiciones legales, según la sociedad de que se trate o la que se haya intentado -- constituir, en este caso el maestro Mantilla -- Molina establece que: "La escritura social ligaválidamente a los socios, ninguno de ellos puede prevalecerse de la irregularidad para desprenderse del vínculo jurídico" (76). Entonces cualquier socio interesado podrá exigir la regularización de la sociedad.

(75).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit. -- (12) Pág. 160.

(76).- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Ob. Cit. (14). Pág. 236.

C.-

Como complemento de la presente tesis - haremos el análisis de los efectos jurídicos que produce la sociedad irregular en la materia de - quiebras.

Aún cuando el presente tema merece ser - estudiado por separado por su relevante importan - cia, me permito presentar un breve bosquejo de - la legislación vigente; partiendo del supuesto - que prevé la Ley de Quiebras y Suspensión de Pa - gos en su artículo primero, el cual a la letra - dice:

Artículo Primero.- Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

Coincidimos en la interpretación que al efecto se hace en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sen - tido se señalar que "la quiebra no es sino un fe - nómeno económico que solo tiene relevancia jurí - dica cuando judicialmente se declara su existen - cia" (77) Tenemos que hacer referencia "que la - sociedad comercial al igual que las personas -

(77).- Exposición de Motivos, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942. Concordancias, anotaciones y bibliografía por Joaquín - RODRIGUEZ Séptima Edición. Editorial Po - rrúa 1972. Pág. 9.

físicas", pueden ser sujetos pasivos de la quiebra" (78) de lo anteriormente expuesto podemos concluir que en base a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Exposición de Motivos de la misma que; para que la autoridad correspondiente declare el estado de quiebra, es requisito sine qua non, el ser comerciante (persona física o moral) y haber cesado en el pago de sus obligaciones, que sea líquidas o vencidas.

Por cuanto hace a la quiebra de la sociedad irregular debemos decir que la omisión de inscripción, registro o forma de la sociedad, no impide que pueda ser declarada en estado de quiebra, ya que si se declara judicialmente, su existencia jurídica será reconocida, y que las Sociedades Irregulares "cuando han tenido por objeto el ejercicio habitual de los actos de comercio, pueden ser declaradas en quiebra si cesan en sus pagos no importa que no se hayan constituido legalmente" (79) con apoyo en lo anteriormente expuesto diremos que las Sociedades Mercantiles aún en su estado irregular, al igual que las personas físicas, pueden ser sujetos pasivos de la quiebra.

(78).- GARCIA MARTINEZ FRANCISCO.- El Concordato y la Quiebra (en el Derecho Argentino y Comparado) Tomo I. Compañía Argentina de Editores S.R.L. Buenos Aires 1940 Pág. 129.

(79).- IDEM. Pág. 133.

Como la Institución de la Falencia "responde a diversas utilidades, sirve al interés -- de los acreedores no pagados, que agrupa una acción en común, y cuya garantía defiende inmediatamente después de la cesación de pagos contra dilapidaciones y maniobras fraudulentas" (80) adquiere relevancia jurídica cuando sea declarada su existencia judicialmente.

A mayor abundamiento podemos decir que la quiebra de la Sociedad Irregular, por lo que se refiere a la tramitación, iniciación y efectos jurídicos que produzca serán aplicables todos los preceptos aplicables a las Sociedades -- Regulares, con la salvedad de aquellas situaciones y sanción que establece la propia ley, por el Estado de irregularidad de la sociedad.

El fundamento legal para que una sociedad irregular sea declarada en estado de quiebra, es numeral cuarto de la ley de Quiebras y Suspensión de pagos, que en su párrafo cuarto dispone: "Las sociedades mercantiles en liquidación y las sociedades irregulares podrán ser declaradas en quiebra".

(80).- WEISS ANDRE.- Manual de Derecho Internacional Privado.- Quinta Edición Francesa, segunda en castellano, traducción, Prólogo y Notas Estanislao S. Zeballos Tomo II (Quiebras) Editorial Recueil Sirey S.A. 1928 Págs. 663-664.

En la misma dirección la fracción quinta del artículo en cuestión establece "La sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se teman por limitadamente responsables". De todas suertes existe aquí un elemento que requiere ser probado, cuando se trate de obtener la quiebra de los que aparecen como socios ilimitadamente responsables y lo que debe probarse es exactamente eso: que aparecen como socios ilimitadamente responsables, ya que en las sociedades regulares éste es un dato que surge sin duda alguna limpio, y sin complicaciones de la escritura social registrada, pero en las sociedades irregulares debe probarse la apariencia de socio como ilimitadamente responsable.

Por tal situación las sociedades irregulares presentarán las siguientes excepciones que las demás sociedades regulares en el estado de quiebra. En primer lugar su quiebra debería ser calificada de culpable, si por otras razones no le correspondiera la calificación de fraudulenta como lo establece los artículos 8 y 94 -- fracción tercera de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que a la letra indican:

Artículo 8o. La demanda de una sociedad para que se declare en Quiebra deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio SI EXISTIEREN.

Artículo 94.- Se considerará también quiebra culpable salvo las excepciones que se propongan y que prueben la incul

pabilidad, la del comerciante que Omitire la presentación de los documentos -- que esta Ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

Si bien es cierto que en la exposición de motivos de la legislación falimentaria afirma lo que se mencionó anteriormente, también que la falta de la escritura constitutiva y de la inscripción de la sociedad "no implica que las sociedades irregulares no puedan solicitar su declaración de quiebra, ésta siempre será considerada como culpable de no ser fraudulenta" (81), es por tal motivo que al precepto legal se le -- agregaron las palabras "si existieran" en apoyo al reconocimiento del estado jurídico que guardan las sociedades irregulares y que éstas pueden ser declaradas en estado de quiebra, es por esto que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su reforma de 1942 reconoce personalidad y reconoce su responsabilidad en el desarrollo de sus operaciones comerciales.

Ahora bien la quiebra culpable "se caracteriza por los actos de imprudencia o negligencia taxativamente enumeradas por la ley, llevados a cabo por el fallido en el desembolvimiento de sus negocios" (82). Como se puede observar la conducta omisiva supone un descuido por parte del fallido y que como consecuencia se hubiere causado perjuicio a terceros, ya que es un caso de negligencia el manejo de la contabilidad. También es causa para declarar como culpable la-

(81).- EXPOSICION DE MOTIVOS.- Ob. Cit. (77). Pág.

23.

(82).- GARCIA MARTINEZ FRANCISCO.- Ob. Cit. (78)
Tomo III. Pág. 124.

quiebra la no presentación con la demanda de la declaración de quiebra espontáneamente por el propio deudor común o con motivo del requerimiento formal que se haga durante el procedimiento de los libros y documentos en general a que se refiere la propia ley.

El fundamento legal para considerar a la quiebra como fraudulenta es el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que preceptua que el que se ha alzado con todo o parte de sus bienes, realice actos fraudulentos, aumente su pasivo o disminuye su activo antes de la declaración, no llevaron libros de contabilidad o alterasen, destruyen o falsifiquen en los términos de impedir o deducir su verdadera situación financiera, también considerada como fraudulenta cuando el comerciante favorezca a un acreedor haciendo pagos o concediendo preferencias a un acreedor sin derechos a éstas, si lo hace con posterioridad a la fijación del período sospechoso, ya que se debe seguir el principio de igualdad entre todos los acreedores.

Otro beneficio el cual puede acogerse la sociedad irregular es la rehabilitación de los quebrados culpables lo que requiere condiciones especiales como lo establece el artículo 382 de la Ley Especial el cual a la letra establece.

Artículo 382 "Los Quebrados declarados culpables si hubieren pagado íntegramente a sus acreedores tan pronto como cumplan la pena que se le ha impuesto, y si no hubieren efectuado el pago íntegro después de que transcurran tres

años del cumplimiento de la pena indicada".

De lo anteriormente transcrito se deduce que podrán ser rehabilitados los quebrados -- culpables siempre y cuando hubieren cubierto en su totalidad, el pago de todos y cada uno de sus créditos a la vez, deberán cumplir con la pena -- que se les haya impuesto; en caso contrario, es decir que no hayan cumplido con la obligación de pago con todos sus acreedores, sino que haya cubierto solo una parte, tendrán que esperar tres años después del cumplimiento de la pena a que -- está sujeto por la quiebra culpable; por cuanto hace a la quiebra fraudulenta los quebrados tendrán la obligación de cubrir integralmente el importe de todos sus adeudos ante sus acreedores, y dejar que transcurran los mismos tres años -- posteriores al cumplimiento de la sentencia impuesta, lo cual está plasmado en el artículo 383 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigentes, de esta manera podrán ser rehabilitados y volver a efectuar cualquier operación comercial.

Otra de las notas características que -- no tiene la Sociedad Irregular con respecto de -- las sociedades regulares es que las primeras de las sociedades mencionadas, no podrán acogerse -- al beneficio de la Suspensión de Pagos, como lo fundamenta el artículo 396 del ordenamiento legal antes mencionado; en su primer párrafo y en su fracción VI, ya que la suspensión de pagos de -- bemos considerarla como un beneficio tanto para los deudores como para todos los acreedores, -- pues lo que se busca primordialmente es que --

entre ambos lleguen a un convenio, antes de que sea declarada en estado de quiebra y debido a que "la cesación de pagos no solamente es el índice del estado económico que reclama la quiebra, sino que tiene capital importancia, en virtud de la impotencia económica del deudor" (83) pues para que un comerciante (persona física o moral) pueda solicitar la suspensión de pagos, deberá presentar toda la documentación, es decir su inscripción o registro ante el Registro Público de Comercio, Libro de Balance, libro de Contabilidad y demás motivos por los que las sociedades irregulares no podrán acogerse a este beneficio, ya que estas no cumplen con todos los requisitos por su mismo estado de irregularidad.

Por su naturaleza, "la suspensión de pagos constituye un sistema de prevención de la quiebra mediante la cual pretenden evitar los perjuicios que forzosamente se originan con motivo de la quiebra" (84). Por lo expuesto en los anteriores párrafos las sociedades irregulares no podrán solicitar la suspensión de pagos al no llenar los requisitos establecidos así mismo el artículo 301 de la Ley de Falencias que establece:

"Las Sociedades Irregulares no podrán solicitar un convenio".

(83).- MOSSA LORENZO.- Ob. Cit. (19). Pág. 563.

(84).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. (9). Pág. 482.

Para mayor abundamiento diremos que esta excepción que se opone a la sociedad irregular, podríamos considerarla como sanción ya que nunca podrá acogerse a este beneficio y por tal situación la sociedad irregular siempre deberá ser declarada en quiebra.

El motivo por el que las Sociedades -- Irregulares no pueden desempeñar el cargo de síndico. El nombramiento corresponde al juez y debe recaer en una de las Instituciones o personas, -- según este orden de preferencia,

- a).- Instituciones de Crédito legalmente autorizadas para ello (Instituciones fiduciarias;
- b).- Cámaras de Industria y Comercio.
- c).- Comerciantes e individuales debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

Así lo establece el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; como se observa es requisito esencial para poder desempeñar las atribuciones y obligaciones del síndico dentro la quiebra, es necesario que este debidamente registrado en el Registro Público de Comercio, y con tales antecedentes la Sociedad Irregular (sus representantes) nunca va a poder fungir como síndico.

Ya que la figura jurídica del síndico, viene a resultar "un auxiliar de la justicia que actúa según los casos, en el interés de los acreedores del deudor y de la sociedad, como or-

gano encargado de hacer efectivo el Derecho Concurzal" (85) es decir, como la persona encargada de los bienes de la quiebra, es el síndico el que debemos considerarlo "Funcionario Oficial del Juicio al actuar en la orbita administrativa sin mengua de sus funciones en la quiebra" (86), razón que explica que el síndico viene a ser un representante del Estado, el que realiza una función pública; (artículo 44 de la Ley Especial en estudio) es decir, que su intervención en todos los actos se traduce en el ejercicio de una verdadera representación.

Entonces, la sociedad irregular nunca va a desempeñar el cargo de síndico en la quiebra, precisamente por ese estado irregular, es decir que no esta debidamente registrada en el Registro Público de Comercio, traducida en el impedimento legal que ya se ha invocado en otras líneas anteriores, (lease artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

- (85).- CHOLVIS FRANCISCO.- Función Técnica del Síndico de las Convocatorias y Quiebras, Primera Edición. Editorial de Enseñanza S.A., Selección Contable Buenos Aires Pág. 15.
- (86).- TARANTINO JACINTO R. Quiebra y Tributo (Proyecciones de la Quiebra en el Derecho Tributario) 1961, Ediar S.A. Editores Argentina Pág. 180.

Por último debemos mencionar como la última diferencia que se presenta en la sociedad irregular con respecto de la sociedad regular, es que sus socios incurren en el riesgo de ser declarados en quiebra, aún cuando no sean ilimitadamente de responsables.

Por tal motivo el Maestro Joaquín Rodríguez en su propio comentario insertado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, manifiesta: - "se requiere que se pruebe contra ellos la situación de tenerse limitadamente responsables sin funcionamiento objetivo el cual tendrían cuantodada la forma de la sociedad, pudieran y deberían considerarse como socios limitadamente responsables, salvo que por ser ellos los culpables de la situación de irregularidad, deben responder por este concepto" (87). Como se puede observar el requerimiento de que se probara es limitación responsable, muy difícil de comprobarlo, ya que por el estado irregular de la sociedad le impide que se le sean reconocidos los acuerdos privados entre los socios, estableciendo más responsabilidad ya que a partir de que se tiene conocimiento de que la sociedad está en estado irregular y no solicite la inscripción y regulación correspondiente, la sociedad irregular le está proporcionando un beneficio, en el estado de quiebra todos los socios deberán ser conside-

(87).- Comentario de JOAQUIN RODRIGUEZ.- L.Q.S.P.
Ob. Cit. (77) Pág. 19.

rados como ilimitadamente responsables, tal y como lo establece el párrafo In Fine del artículo 4o. del Ordenamiento Jurídico antes mencionado.

Artículo 4o.- "La Quiebra de la sociedad provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitada mente responsables".

A colación podría decir que si contra todas las personas (socios) que invoquen su responsabilidad limitada, se prueba que conocían el estado irregular en que se encontraba la sociedad y no hicieran nada por corregirla en la forma y términos anteriormente señalados, desaparecerá su fundamentación objetiva en que se fundamentaba su responsabilidad limitada, ya que se requiere como elementos esencial la buena fé. Por tanto, al consentir ese estado de irregularidad desaparece ese elemento esencial y los integrantes de la sociedad pueden en un momento estar actuando de mala fé por ese estado de irregularidad y estar obteniendo beneficio propio de esa situación.

Por el estado irregular de la sociedad pueden estar en estado de quiebra los que efectuaron operaciones a nombre de esa sociedad irregular, pero su situación es más compleja ya que al operar a nombre de la sociedad mencionada tendrán una responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria consecuencia de que "el contrato de sociedad se basa en un principio de confianza --

recíproca y tiene por fin, la esperanza de un beneficio común (88). Como se puede observar la quiebra podría declararse a todos los socios que sean los representantes o administradores de la sociedad irregular.

Para finalizar, la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos vigente trate en sus preceptos legales referentes a las sociedades irregulares, de sancionarlas ya que ninguna sociedad irregular podrá acogerse a los beneficios que otorga a todas las sociedades que estén debidamente constituidas, y que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos por la ley, en su Ordenamiento correspondiente, aún cuando el legislador no haya dado cabal cumplimiento a sus cometidos tanto en estos puntos, como otros mencionados ya con anterioridad.

(88).- LORENZO BENITO J.- La Doctrina Española de la Quiebra.- Primera Edición 1930 -- Javier Morata Editor, Madrid Pág. 137.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: En la reforma del artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1942 se encuentra uno de los intereses más firmes del nomoteta nacional para dar cauce legal a una de las realidades más comunes de la vida comercial cotidiana. La existencia de sociedades irregulares sea cual fuera la causa que se ostentan como sociedades comerciales sin haber observado los lineamientos legales de constitución y existencia plena.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anteriormente enunciado, las responsabilidades individuales de los integrantes de la sociedad se extenderán a las nociones de solidaridad, imitabilidad que, aunque subsidiarias, arrojan una subsunción de responsabilidades que no es sino consecuencia de la preocupación del legislador por proteger la buena fe en las operaciones comerciales y la adecuada circulación del crédito, sin menoscabo de estos institutos que son columnas seculares en el tráfico comercial y las nociones de responsabilidad por negociaciones comerciales.

TERCERA: Por cuanto hace a las relaciones internas sociales, el legislador hace buena distinción de éstas, de las externas. Esto es, debe ser obligación de todos y cada uno de los socios el verificar la autenticidad y legalidad del contrato social pues el invocar ignorancia de dichos tales presupuestos no debe aprovechar en favor de interés interno alguno si perjudica-

los de terceros de buena fe. La sociedad comercial ha de quedar radicada dentro de los marcos jurídicos preestablecidos y si consta por escrito y no es elevado a escritura pública, o no es registrado será un contrato válido para los socios debido a la existencia del consentimiento para producir o generar derechos u obligaciones, su manifestación exterior y su publicidad frente a terceros. A mayor abundamiento, desde el momento en que se realiza el contrato social los socios responden de las operaciones comerciales mientras no se cumplen los extremos de la Ley. Por lo demás, es de anotarse que toda sociedad irregular cuyos integrantes se inicien en la realización de actos jurídicos, organizados como tal, o antes terceros, tales dichos actos tendrán efecto y validez originando responsabilidades para todas aquellas personas que intervengan y que pertenezcan a la sociedad.

CUARTA: De todo lo anteriormente expuesto se infiere que la creación del instituto de la sociedad comercial logro del Derecho del Comercio; es la respuesta histórica, práctica, económica y sobre todo jurídica como solución a la exigencia social del tráfico de bienes y limitación de responsabilidades con fundamento en patrimonios que se han afectado a tales fines que, de una u otra forma, quiérase como se quiera, han aportado logros inmensurables al hombre. Es decir, los agudos juristas italianos al concebir el concepto de sociedad de comercio, beneficiaron al mundo con un florilegio de renovados espíritus como producto, indubitadamente, de su solaz descanso debido a su profesionalidad en el

comercio, recuérdese, verbigracia; que nuestras modernas Universidades han sido resultado rectilíneo de esos mecenas que nos han legado en las mediterráneas ciudades bienes patrimoniales y -- culturales sin precio.

QUINTA: Además de concebida la figura jurídica de la sociedad del tráfico de comercio, imponen las nociones de la personalidad jurídica y de la responsabilidad de los socios, cimiento y fundamento del ideal moderno de sociedad. Uno; Al "hacer nacer" una nueva persona de Derecho -- distinta de los socios; Otro, al crear condiciones propicias para que el hombre aventurara a la odisea comercial y después de ello, diera el -- gran salto del oscurantismo del medioevo a la -- iluminación del renacimiento y por ende el advenimiento de la era moderna y contemporánea, con el auge que le debe a la sociedad anónima individualmente considerada.

SEXTA: Si consentimos que todo lo anterior es cierto, entonces queda perfectamente claro y totalmente resultante que; si bien es cierto que el legislador de '42 quiso tutelar todos estos conceptos y sus resultados, también lo es que no atacó de frente el problema de las sociedades irregulares: Es inconcebible la ligereza legislativa al anotar en su artículo 7o. la posibilidad de la existencia de una sociedad cuyo contrato social no conste en escritura pública. Yo me pregunto ¿qué no es esto dar facilidades para que los particulares celebren entre sí "contratos sociales" privados para defraudar, terceros, cuartos, y quintos?. Debe ser obligación --

siempre, en todo caso y en todo momento otorgar dicho contrato o pacto social ante Notario Público, para cumplimentar las incompletas disposiciones al respecto.

Por si fuera poco "justifica" en su Exposición de Motivos dicha disposición aduciendo que las exigencias del pacto social pueden ser - aquellas sin las cuales la sociedad no podrá tener nacimiento y aquellas sin cuya presencia puede nacer la sociedad, y lo entroniza en el numeral de referencia concluyendo con que "Las personas que celebren operaciones a nombre de la -- sociedad, ANTES DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA -- CONSTITUTIVA, contraerán frente a terceros responsabilidad limitada y solidaria por dichas operaciones" Si relacionamos dicho precepto con el párrafo quinto del multicitado artículo segundo, comprenderemos que resulta harto factible que -- existan sociedades (de dicho) que puedan operar lucrando en perjuicio de todo mundo, después de todo, su responsabilidad será la misma que si -- fuesen irregulares.

Por tanto, deben desaparecer las sociedades de hecho del mapa del Derecho de Sociedades y en homenaje a esto, suprimirse el artículo 7o. de la Ley Especial por adefesioso. Aún más, el legislador piensa que "acogiendo un sistema similar el inglés" se resolvería el problema y no es sino una de las muchas muestras de la pereza legislativa, que, lejos de adoptar soluciones propias instituye como nuestros, sistemas -- que no se adecúan a la realidad y hacen ver tintes de hibridismo mal encaminado en nuestra legislación de sociedades comerciales.

SEPTIMA: Insisto: Debe desaparecer del Ordenamiento Legal en estudio el malogrado artículo 7o. pues, si por otra parte estatuye que los socios podrán exigir, en su caso, la inscripción, también ordena que sea en una vía "sumaria". Si ponemos la atención debida a los numerales 1055 y 1377 del Código de Comercio nos daremos cuenta plena de que no existe dicha vía "sumaria" propuesta ya que en base a los preceptos legales anteriormente citados se establece toda clase de vía y forma de tramitar un juicio mercantil. Por tanto, considero que el mencionado artículo 7o., adolece de una pésima estructura jurídica ya que da la pauta que sigan existiendo sociedades tanto irregulares, como de hecho. Entonces pues queda demostrada la inoficiosa e inoperante permanencia del multicitado artículo 7o. en nuestro Orden Adjetivo y Ritual Comercial.

OCTAVA: En lo tocante a las responsabilidades de los socios y los administradores en tratándose de sociedades comerciales irregulares, es bueno anotar de una vez que el legislador defalencias se ha anotado un punto a su favor al hacer posibles y factibles las quiebras de las sociedades irregulares, pues es otro de los esfuerzos del nomoteta para proteger a los terceros, además del tráfico del crédito en el comercio. En mérito de lo anterior, no es sino uno de los resultados forzosos de la atribución de personalidad jurídica a las sociedades irregulares, sin embargo no se puede dar una adecuada legislación de bancarrotas a nuestro mundo jurídico sino se ha dado previamente una acertada normatividad a nuestras sociedades de comercio.

En efecto, el espíritu del legislador - de las bancarrotas fue encaminado a establecer - una graduación de responsabilidad es más específica que nuestra legislación de comerciantes sociales pero el problema subsiste: "La vigente -- ley general de sociedades mercantiles creyó su - primir un problema de vital importancia declarando inexistentes las sociedades irregulares; la - confusión es patente" dice el legislador de quiebras en sus motivos, pero la confusión es patente desde que el creador de la legislación de bancarrotas entiende que sean declaradas inexistentes las irregulares sociedades. Las sociedades - irregulares no son inexistentes, lo que es ine - xistente es una rectilínea y sana legislación de las multicitadas sociedades, y sus repercusio -- nes en caso de quiebra. No basta con decir: "Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares, podrán ser declaradas en estado de - quiebra"; aclaremos hasta que grado alcanzan -- las responsabilidades a los sedicentes adminis - tradores o gerentes que soliciten la constitu -- ción en estado jurídico de quiebras de la irre - regular compañía que representan o a la que pertene - cen, esto, a propósito de los numerales sépti - mo u ochenta y nueve de la legislación de quie - bras. Sirva lo anterior de elemento meramente -- ejemplificativo de lo incompleto, y a veces ocio - so e inocuo de dichos cuerpos legales. Primero - debe anotarse que es impropio de la legislación - de falencias el entrometerse en asuntos propios - de la vida y régimen interno de las sociedades - debido a que la forma e integración se regirán - por las disposiciones contenidas en el Pacto So - cial y los encargados de manifestar la voluntad - social serán los titulares encargados de los ór -

ganos y administración social. Segundo, es poco factible y menos congruente que los detentadores de la firma social sean o no socios-, si se constituyen como tales con los ánimos de "públicos ladrones" o "robadores de la hacienda ajena", soliciten su constitución en estado de quiebra - sabedores de que serán declarados responsables - de falencia culpable, si no les corresponde la - calificativa de fraudulencia, es por esto que -- resultan ociosas las disposiciones que se comentan.

NOVENA: Otro punto que se hace necesario mencionar es el tocante a las llamadas por la Doctrina "quiebras por Repercusión". Harto -- comentado ha sido y no se ha llegado a un acuerdo de trascendencia efectiva y plena para lograr los objetivos trazados en ambos ordenes legales - que se comentan pues, ¿por qué únicamente los -- socios ilimitadamente responsables han de ser - sujetos de quiebras por repercusión?. Pudiera -- contestarse a la ligera diciéndose que precisamente en función de la limitación de la responsabilidad ocurre tal supuesto. Pero analizado más - de cerca, resulta que una sociedad irregular --- en puridad----- no se ha constituido con arreglo irrestricto de las disposiciones de ley aplicables y en consecuencia, no puede ser juzgada como una anónima, o una de responsabilidad limitada, verbigracia, luego entonces, se interpreta - dicho precepto legal en el sentido de que sólo - los socios colectivos o los comanditados---- indebidamente---- son entes de tales quiebras. - ¿Por qué no exigir toda vez y en todo caso la - ilimitabilidad de las responsabilidades civiles-

y penales de las sociedades irregulares, sus socios que se ostenten como tales, y las de aquellos que portan los estandartes de administradores o gerentes de estos entes jurídicos?. El Derecho no debe permitirse el lujo de apechugar con entes imprecisos, incompletos, o "irregulares", pues atenta contra sí mismo y sus principios elementales que le informan.

Téngase pues, la propuesta por hecha, - en caso contrario, quítese del florilegio de instituciones jurídicas procesales y adjetivas el engorro de la quiebra por repercusión.

DECIMA: En atención a lo que se ha anotado a lo largo del presente ensayo en lo que se refiera al tópico específico de las quiebras, es orden del legislador de falencias el impedir el beneficio de la suspensión de pagos a la sociedad comercial irregular, conforme a los numerales 396, fracción VI, y el perogrullesco 397. De la ley de quiebras y suspensión de pagos tomando en consideración que es tema que pudiera dar origen a otro trabajo que escaparía con mucho a los alcances de éste, sea válido mencionar que aunque suene fuera de toda lógica común y en contra del principio fundamental que descansa en la conservación de la empresa, uno de los espíritus prístinos de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, existe la prohibición de que las sociedades irregulares formen convenio preventivo y obedece al sistema común de sanciones para que; sin desconocerle la mal dada personalidad otorgada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, si encausa sus consecuencias -

de irregularidad a las responsabilidades civiles y penales, cayendo casi al oscurantismo del espíritu medieval que aplicaba siempre y en todo -- momento el brocárdico DECOCTOR ERGO FRAUDATOR. -- Queda hecho el comentario, que si bien pudiera -- contradecir lo dicho en otra parte, también es -- producto de la más estricta interpretación de -- los legislativos tropiezos que se anotan.

UNDECIMA: En el régimen de las quiebras de las sociedades irregulares, siempre deberá -- ser "calificada" de culpable su bancarrota, si -- no hay motivos bastantes para tildarla de frau -- dulenta y esto, aunque reviste interesantes ca -- racteres; también es materia de otro trabajo, -- baste decir: ¿ debe, en realidad ser quiebra cul -- pable aquélla del comerciante que, no conforme -- con no regularizarse decidió no llevar libros de contabilidad?. En arreglo a nuestra Ley de Quiebras, sí, pero esta conducta enunciada, ¿real -- mente es culpable? o es ¿una conducta fraudulenta?.

DUODECIMA: Al final, encontramos disposiciones que se refieren a condiciones especiales de rehabilitación al hacer efectivo integralmente el importe de sus obligaciones y haya -- transcurrido el tiempo fijado de condena. En caso de no pago, serán sujetos de rehabilitación -- hasta transcurridos tres años después del cumplimiento de su condena (Artículo 382). Interpre -- tando el precepto 28, fracción tercera, A CONTRA -- RIO SENSU, es lógico deducir que no podrán desempeñar el cargo de Síndico, dada la naturaleza de auxiliar de la administración de Justicia.

TRIDECIMA.- Es de trascendental importancia establecer que si bien es cierto que la Ley de Quiebras sanciona a aquellos representantes o administradores de la sociedad imponiéndoles una responsabilidad solidaria, ilimitada, aunque subsidiaria respecto de las obligaciones sociales además de las penas correspondientes a la quiebra culpable (si no es fraudulenta); también es cierto que la misma ley especial no establece sanción alguna contra los socios que en un momento determinado crean esta clase de sociedades irregulares con el ánimo de defraudar a las personas que contraten con dicha sociedad, ya que si sanciona a los representantes o mandatarios que actúen a nombre de ella; debería establecer algún precepto legal para sancionar drásticamente a los socios. Sabido es que existen en la práctica grupo de personas que más que perseguir un lucro lícito, persiguen el defraudar con las personas con quienes comercien, trafiquen o negocien ostentando todo un aparato jurídico mercantil sin tener la investidura legal de sociedad, es decir haciéndose pasar como sociedad mercantil sin serlo y empujando a responder de las obligaciones que en principio ellos contraen; a los administradores o "gerentes" que responderan del uso de la firma social, para que llegado el momento esperado los socios verdaderos "robadores de la Hacienda Ajena" se alcen alcanzando su conducta verdaderos caracteres de perfidia.

Se hace necesario entonces que el legislador persiga este tipo de irregulares situaciones que sin embargo se dan en la vida práctica diaria debido precisamente a la negligencia del legislador para dar solución a los supuestos que se han enunciado.

SUMMA CONCLUSION: El primer paso para reglamentar, en firme. las sociedades irregulares, lo da el legislador de '42, al otorgar personalidad jurídica a dichos institutos, sin embargo da lugar a que proliferen al resolver tímidamente el asunto, en lugar de atacar directa y profundamente el problema. Les confiere la posibilidad de ser sujetos de quiebra aunque no siempre lo haga acertadamente, como ha quedado dicho. Al fin, al establecer responsabilidades de todo aquél que intervenga en la sociedad, -- coloca los elementos normativos fuera de lugar en muchas ocasiones. En desagravio de tales errores, de una u otra forma se preocupa por los terceros y su tutela, la conservación de la entidad comercial (Artículo 7o.), y las responsabilidades organizacionales y operativas, la estricta comercialidad de dichas sociedades, y el principio de la libertad y la autonomía de las partes.

Después de hacer notar todo lo que se ha escrito, quede nuestra firme convicción de que: "ES IMPERIOSO SEÑALAR RESPECTO A LA CREACION O INNOVACION JURIDICA QUE ESTE TIPO DE CREACION NO SE PRODUCE NECESARIAMENTE EN UN MOMENTO FIJO O EN INTERMITENCIAS REGULARES. POR EL CONTRARIO, LA CREACION O INNOVACION JURIDICA---- CON TODOS LOS CAMBIOS Y ALTERACIONES QUE IMPLICA ---- SE PRODUCE EN FORMA CONSTANTE, EN VIRTUD DE QUE EL OBRAR HUMANO---- SIEMPRE INCESANTE---- ES SIEMPRE, COMO YA HEMOS VISTO, JURIDICAMENTE, MAS O MENOS, NOVEDOSO."

- INDICE BIBLIOGRAFICO -

- BARRERA GRAF JORGE.- Derecho Mercantil en America Latina, Ediciones de la - Universidad Autónoma de México 1963, Primera Edición.
- BRUNETTI ANTONIO.- Tratado del Derecho de las Sociedades (traducción directa del Italiano por Felipe de - Sola Cañizares, Segunda Edición, editorial UTEHA, S.A. - 1960.
- CARREÑO ALBERTO MARIA.- Breve Historia del Comercio, Ediciones de la Universidad Autónoma de - México 1942.
- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Derecho Mercantil (Primer curso) Editorial - Herrero S.A. primera -- Edición 1975.
- CERVANTES MANUEL.- Diversas clases de Sociedades Mercantiles y Civiles (reconocidas por el Derecho Mexicano) Editorial Printing Art. -- México 1915.
Historia y Naturaleza de la - personalidad jurídica, Editorial Cultura S.A. 1932.

- CHOLVIS FRANCISCO.- Función Técnica del Sindicato de las Convocatorias y Quiebras Primera Edición, Editorial de Enseñanza S.A. Selección contable Buenos Aires.
- DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. I. Séptima Edición -- (actualizada por Rafael de Pina-Vara) Editorial Porrúa S.A.
- DE PINA VARA RAFAEL.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano- Segunda Edición 1964, Editorial -- Porrúa S.A.
- DE TAPIA EUGENIO.- Elementos de Jurisprudencia Mercantil, nueva edición, -- Paris, Librería de Rosa Bouret y Cía. 1850.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Pág. 3, Martes 2 de febrero de 1943.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo I-A Editorial Bibliografica Argentina 1954.
- ESPONSA G.L.J.- Sociedades Mercantiles, Civiles-Cooperativas y de Seguros Tomo I Librería Bosh, Barcelona.

- ESTANCEN PEDRO.- Instituciones de Derecho Mercan
til.- Tomo I (parte histórica)
Editorial Reus S.A. Madrid, com
plementada y puesta por R. Gay
de Montalla.
- FARGOSI HORACIO.- Suspensión de Administradores-
en las Sociedades Comerciales,
Editor al Abelado Perrot 1960.
Argentina.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO.- Introducción al
estudio del -
Derecho y Dere-
cho Civil-Prime
ra Edición 1973,
Editorial Porrúa
S.A.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- Derecho Privado
Romano- Quinta -
Edición Editorial
Esfinge S.A.
- GARCIA MARTINEZ FRANCISCO.- El Concordato y la -
Quiebra (en el Dere-
cho Argentino y compa
rado) Tomo I. Compa -
ñía Argentina de Edi-
tores S.R.L. Buenos -
Aires 1940.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al estudio del Derecho- Vigésima - Edición Editorial Porrúa S.A. 1972.

GARRIGUEZ JOAQUIN.- Tratado de Sociedades Mercantiles Séptima Edición Editorial Porrúa. S.A.

GAY DE MONTELLA R.- La vida social y financiera de las Sociedades Mercantiles, Biblioteca de Cultura Económica, Volúmen III Editorial El Consultor Bibliográfico Barcelona 1930.

LORENZO BENITO JOSE.- Manual de Derecho Mercantil- Tomo I Derecho Mercantil - Español (Parte General) - Tercera Edición- Editor - Victoriano Suarez - Madrid. Personalidad Jurídica de las Compañías y las Sociedades Mercantiles, Segunda Edición, Revista de Derecho Privado.

La Doctrina Española de la Quiebra Primera Edición - 1930 Javier Morata Editor, Madrid.

- MANTILLA MOLINA ROBERTO .L.- Derecho Mercantil -
(INTroducción y Concep
tos fundamentales de
las Sociedades) sexta
Edición Editorial -
Porrúa S.A.
- MOSSA LORENZO.- Derecho Mercantil- Primera parte
y tercera, Editorial Unión Tipog-
ráfica Editorial Hispano Ameri-
cana Uteha Argentina Traducido -
por el abogado Felipe de Tena.
- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Roma-
no- Editorial Nacional Traducido-
de la novena edición francesa por
José Fernández González 1963.
- ROCCO ALFREDO.- Principios de Derecho Mercantil,
Prólogo a la primera edición es-
pañola de Joaquín Garriguez Edi-
torial Nacional 1966.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Tratado de Socie-
dades Mercantiles-
Editorial Porrúa -
S.A. Tomo I Edición
1969.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN.- Derecho Interna-
cional Privado -
(Personas Morales y
personalidad) Tomo-
II- Tercera Edición
Editorial Cultura -
S.A. Habana 1943.

- SEMO ENRIQUE.- Historia del Capitalismo en México- Ediciones ERA Séptima Edición.
- SUPINO DAVID.- Derecho Mercantil Tomo I. Traducido de la cuarta edición, anotado extensamente con las diferencias del Derecho Español por Lorenzo Benito J. Editorial Especial Ord.
- TARANTINO JACINTO R.- Quiebra y Tributos- (Proyecciones de la Quiebra en el Derecho Tributario 1961 Ediar S.A. Editores, Argentina.
- TENA FELIPE DE J.- Derecho Mercantil (con exclusión del marítimo) cuarta Edición 1964, Editorial Porrúa S.A.
- VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO.- Derecho Mercantil- Fundamento e Historia - Editorial Porrúa S.A. Edición 1977.
- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles Primera Edición Editorial Porrúa S.A.
- VENTURA SILVA SABINO.- Derecho Romano Curso de Derecho Privado Quinta Edición 1980 Editorial Porrúa S.A.

- VICENTE Y GELLA AGUSTIN.- Introducción al Derecho Mercantil Comparado Segunda Edición, Editorial Labor S.A. Barcelona.
- VISION DE LOS VENCIDOS (81).- Biblioteca del Estudiante Universitario "Relaciones indígenas de la Conquista" 1972. Sexta Edición UNAM, Introducción y notas de Miguel Leon Portilla.
- VIVANTE CESAR.- Instituciones de Derecho Comercial- Traducción de Rugero Mazzi Publicaciones Instituto Cristobal Colon de Roma, Editorial REUS S.A.
- Tratado de Derecho Mercantil volúmen II (Sociedades Mercantiles) Traducido por Ricardo Espejo de Hinojosa primera edición Editorial REUS S.A. 1932.
- WEISS ANDRE.- Manual de Derecho Internacional -- Privado Quinta Edición Francesa, - segunda en castellano, traducción- Prólogo y notas Estanislao S. - Zeballos Tomo II (Quiebras) Editorial Recueil Sirey S.A. 1928.
- ZARZOSO Y VENTURA ESQUIEL.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mercantil, Edición única, Juan Mariana y Zanz Editor, Valencia.